

DOMINICANO, DOMINICANA COMO TÚ

El derecho a la nacionalidad dominicana que tienen los niños y niñas de ascendencia haitiana que nacen y viven en el país.

Dirk Leenman sj

Namur, enero 2006

PRESENTACION E INTRODUCCION	2
1. LOS DERECHOS DEL NIÑO6	
Introducción.....	6
La Convención sobre los Derechos del Niño.....	
Los derechos particulares del niño	7
1. El derecho a la vida	7
2. El derecho a la identidad	7
3. El derecho a la vida familiar.....	8
4. El derecho a la información, a formar y expresar un juicio propio y el derecho a ser escuchado.....	8
5. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.....	8
6. El derecho al desarrollo	9
7. El derecho al acceso a los servicios de salud y alimentación.....	9
8. El derecho a la seguridad social.....	9
9. El derecho a la educación	10
10. El derecho al descanso y el esparcimiento	10
11. El derecho a la vida privada.....	10
12. El derecho a la protección contra toda forma de abuso	11
El Comité de los Derechos del Niño	12
Algunas observaciones finales del Comité con respecto a la situación de los Derechos del Niño en República Dominicana	12
Evaluación del cumplimiento de la Convención	12
Aplicación de principios básicos	13
El derecho a la inscripción.....	13
El derecho a la vida familiar	13
El derecho a los servicios básicos de la salud y de la alimentación	14
El derecho a la educación	14
Reflexiones.....	15
2. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD16	
Introducción.....	16
El sistema dominicano de documentación	17
La práctica: actitudes en las oficialías del Distrito Nacional.....	19
Resumen de la práctica de las Oficialías del Distrito Nacional	20
La práctica: Análisis de casos concretos.....	22
3. DOS CASOS JURIDICOS23	
Introducción.....	23
1. El caso de Santiago.....	23
2. El caso del Distrito Nacional	26
Algunas reflexiones con respecto a ambos casos.....	29
4. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DEL 8-9-2005.32	
Introducción.....	
Resumen de los hechos probados	33
Consideraciones de la Corte	34
El derecho a la nacionalidad	34
Interpretación de art. 11 de la Constitución	35
Los requisitos para la inscripción en el Registro Civil.....	36
Consideraciones con respecto a los Derechos del Niño	37
Algunas reflexiones	38

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	41
Literatura	41
Tratados internacionales	41
Legislación dominicana	42
Derechos Humanos.....	42

PRESENTACIÓN E INTRODUCCIÓN

Déborah tiene 13 años, nació en Santo Domingo y es hija de un dominicano y una haitiana. Su padre murió 9 meses después de su nacimiento. Su mamá está de manera legal y permanente en la República Dominicana y salió de su tierra con su pasaporte visado.

Déborah no tiene acta de nacimiento, a pesar de su edad y el tiempo que tiene residiendo en el país; cuando la fueron a declarar, el oficial civil se negó a hacerlo porque en la oficialía no se puede declarar niños y niñas de padres haitianos a quienes no se les ha dado la residencia que se ofrece a través de una cédula que los identifica como tal. De acuerdo al propio oficial civil, esto es así porque él está cumpliendo con la ley; da la casualidad de que esa ley la promulgaron años después del nacimiento de la niña. Sin embargo, su hermanito de quince años, hijo también de la misma señora, sí ha sido declarado en la misma oficialía del Registro Civil y no tuvo ese impedimento.

Déborah se ha mantenido en el anonimato durante todos esos años y ahora resulta que en la escuela tampoco la quieren aceptar porque no está declarada, como consecuencia de esta situación tiene dificultades para concentrarse en su trabajo escolar duerme mal y sufre de dolores de cabeza.

Después de muchos viajes infructuosos, de mucha angustia y humillación, su mamá hace un sacrificio sobre humano, se gasta más de \$7,000 y saca su cédula de residencia, cuando va a declarar a su hija se hace acompañar de una abogada y de mí, para que la ayudásemos porque se siente impotente con tanta arbitrariedad, pero al entrar a la oficina sólo dejan entrar a la señora y posteriormente a la niña, nunca se nos permitió ni a la abogada ni a mí.

Este caso lo tratan con confidencialidad y el oficial explica que es un caso particular. Finalmente después de más de 4 años de lucha declaran a Déborah.

La historia de Déborah no es más que una muestra de la lucha que tienen que librar y a la que son sometidos diariamente y por “diferentes motivos”, niños y niñas de ascendencia haitiana. La falta de documentación les impide gozar plenamente de sus derechos básicos, por ejemplo el derecho a la educación.

Finalmente Déborah fue declarada, pero en general son muy pocos los casos en los cuales los involucrados alcanzan lo que buscan. Muchos niños en la República Dominicana siguen indocumentados, tanto de ascendencia haitiana como de ascendencia dominicana.¹

Niños y niñas como Déborah son los más afectados del grupo de los migrantes, y es a ellos, precisamente a quienes la misión del servicio jesuita de refugiados y migrantes (SJRM), se dirige. Esta misión se inscribe en la de la compañía de Jesús, para la cual, el servicio de la fe está íntimamente relacionado con la promoción de la justicia²; asumiendo este compromiso, hacemos honor a nuestro lema: “Sirviendo a refugiados olvidados”

El presente trabajo quiere ofrecer una modesta contribución a la misión de la Compañía de Jesús y del Servicio Jesuita a Refugiados y migrantes, con el propósito de despertar el interés de la población hacia un grupo de personas vulnerables, maltratadas y de quienes se habla poco.

El propósito de esta investigación es denunciar el tratamiento discriminatorio que reciben los niños y niñas hijos de padres inmigrantes o de descendencia haitiana en las oficialías un gran porcentaje de estos son de los que están concentrados en los bateyes;

La prensa y las gentes del pueblo usa el término “Dominico- Haitiano” pero para los fines que perseguimos, hemos preferido evitar este término por resultarnos confuso, además, el artículo 11 de la constitución dominicana dice: Los niños que nacen en el territorio de la República Dominicana no son haitianos, tampoco dominico- haitianos, sino dominicanos. El término más exacto es, pues niños dominicanos de ascendencia haitiana. Para nuestro interés específico

¹ Por razones de respeto de la vida privada de la niña hemos cambiado su nombre.

² Congregación XXXII, decreto 4.

preferimos adherirnos a la terminología del comité de los derechos del niño: Hijos de familias haitianas migrantes, o lo que es lo mismo, niños nacidos en la República Dominicana de padres nacidos en Haití y viviendo en la República Dominicana.

Concretamente este trabajo está basado en estudios ya realizados y en algunas visitas y entrevista que hicimos. La situación de los derechos de los niños debe ser comprendida solamente en su contexto histórico y social, sobre eso tema obtuvimos estudios ya existentes. La bibliografía nos ofrece elementos para entender el contexto general del problema del derecho a la nacionalidad de niños y niñas de ascendencia haitiana en la República Dominicana.

Como parte de la bibliografía, queremos mencionar en particular el libro de Bridget Wooding y Richard Mosely-Williams: *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004. Este libro trata elementos de la historia de las relaciones entre Haití y la República Dominicana y de las migraciones haitianas hacia su país vecino, así como también nos informa sobre la situación de los derechos humanos de los inmigrantes haitianos y de los dominicanos de ascendencia haitiana.

Además podemos mencionar un estudio importante de la FLACSO y OIM³ sobre las migraciones haitianas y un estudio de Baez Evertsz F.⁴ sobre las relaciones entre dominicanos e inmigrantes en un barrio marginado de Santo Domingo.

Hemos limitado nuestro trabajo en función de los insumos obtenidos, de la siguiente forma:

1. una exposición de los Derechos del Niño y su aplicación en la República Dominicana
2. una investigación sobre la práctica del otorgamiento de actas de nacimiento en el distrito nacional.
3. un análisis de dos casos recientes ante los tribunales dominicanos y un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer capítulo de esta investigación presenta la Convención de los Derechos del Niño, los derechos particulares y las Observaciones Finales del Comité de la Naciones Unidas para los Derechos del Niño con respecto a la situación en la República Dominicana.

En el segundo capítulo investigamos como funciona el sistema dominicano de documentación para los niños y niñas de ascendencia haitiana. Hemos entrevistados a todos los oficiales civiles del distrito nacional, para aprender cómo se hace la declaración.

También hemos analizado los datos de una oficina de asistencia legal en un barrio marginado de Santo Domingo para verificar como funciona la declaración de estos niños y niñas en las diferentes oficialías.

El tercer capítulo analiza dos casos recientes, uno en Santiago de los Caballeros y otro en el distrito nacional. Aunque se trata de casos parecidos, los tribunales llegan a conclusiones opuestas. Contra ambas sentencias existe un recurso de casación. Todavía la Suprema Corte no se ha pronunciado.

El cuarto capítulo está consagrado a un análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre 2005, con respecto al caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Terminamos nuestro trabajo con algunas conclusiones y recomendaciones.

Dentro del alcance de este trabajo no fue posible incluir una discusión del recurso de inconstitucionalidad de la nueva Ley de Migración de algunas organizaciones de Derechos Humanos, ni de la sentencia de la Suprema Corte del 14 de diciembre 2005, rechazando el recurso.

3 FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Encuesta sobre inmigrantes haitianos en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004

4 BAEZ EVERTSZ, F., *Vecinos y Extraños, Migrantes y Relaciones Interétnicas en un Barrio Popular de Santo Domingo*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados, Santo Domingo, 2001

Es urgente otro trabajo que analice la sentencia de la Suprema Corte y su relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ver si la Suprema Corte contradice la Corte Interamericana.

Aquí queremos agradecer a todos los que han hecho posible este trabajo: El SJRM por dar las facilidades necesarias, y de manera especial a la abogada Marisol Antigua y el equipo de asistencia legal. Sin su colaboración activa, sin su asistencia en las visitas a las oficinas del Registro Civil en el Distrito Nacional, este trabajo no hubiera podido ser realizado. Queremos agradecer al Profesor Phillomard Joseph y la *Asociación de Inmigrantes y Dominicano-Haitianos* (ASOIMDOHA) por compartir sus datos con respeto al propósito de este trabajo y por las visitas realizadas en algunos bateyes alrededor de Santo Domingo. Queremos agradecer a todas las personas encontradas y entrevistadas y de manera especial el Padre Christopher Hartley en San José de los Llanos, el Padre Pedro Ruquoy, el Padre Germán Ramírez Matos en Pedernales y el Padre André Helvétius Affricot en Anse-à-Pitre, Haití. Finalmente quiero agradecer a mi compañero y colega de trabajo Kent Rosenthal, por acompañarme en algunos viajes, a mi colega Bridget Wooding y a mi compañero Martín Lenk sj por leer la primera redacción de este trabajo y por sus comentarios valiosos.

a. LOS DERECHOS DEL NIÑO

Introducción

¡Los niños tienen derechos!, se ha hecho siempre esta afirmación, no obstante no se ha evidenciado su aplicación. A pesar de esta realidad, algunas personas y sociedades tienen una visión negativa de los niños. Son desconsiderados y sometidos a trabajos forzados, reclutados para luchar en conflictos armados. Esto obviamente es anormal porque como el resto de la población, los niños tienen derechos.

Los Derechos de los niños forman parte de los Derechos Humanos en general. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos valen también para los niños. No obstante, a razón de la vulnerabilidad de los niños, estos instrumentos generales no bastan. Los niños necesitan una protección especial. Ya en los años 20 había una declaración sobre los derechos del niño, y en 1959 otra declaración que reforzó la anterior.

La convención sobre los derechos del Niño.

Los niños y niñas pobres y sobre todo los de descendencia haitiana son los más propensos a padecer del desconocimiento de sus derechos; regularmente son sometidos a toda clase de violaciones y abusos que van desde trabajo forzado, participación en las guerras de los países donde viven, menos salario por el mismo trabajo que hace un adulto, explotación sexual, falta de acceso a los servicios básicos, hasta precariedad de servicios de salud, vivienda, educación, inseguridad ciudadana, alimentación y protección en sentido general.

Como en la práctica es difícil declarar los niños y niñas de ascendencia haitiana, hacemos mención del peso legal que tiene la convención para demostrar que las denuncias hechas por algunas instituciones son reales; por ejemplo Organizaciones internacionales como Human Rights Watch y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han denunciado en múltiples ocasiones la discriminación de la que son objeto los inmigrantes haitianos en la República Dominicana y de los dominicanos de ascendencia haitiana.

Para enfrentar esta situación han surgido instancias representativas legalmente constituidas y revestidas de poder. Una de esas instancias es, además de la declaración universal de los

derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la convención interamericana de los derechos humanos.

La convención es el instrumento por excelencia de normalización de los derechos del niño. Este esfuerzo de 192 países excepto EE.UU. y Somalia fue ratificado por los países ya mencionados con el propósito de proteger y garantizar el derecho y el tratamiento digno que debe darse a los seres humanos y muy especialmente a los niños.

Las resoluciones de esta convención, tienen fuerza de ley y los estados que intervinieron en su elaboración, tienen la obligación de implementar y aplicar su legislación nacional

La convención establece las normas de comportamientos frente a la indefensión de los niños en estas situaciones, traza reglas que valen para todos los y las niñas sin discriminación, en su art. 2 impone la obligación a los estados participantes de tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño será protegido contra toda forma de discriminación independientemente de raza, color de piel, sexo, idioma religión opinión política o de otra índole.

La convención reconoce a la familia como grupo fundamental para el bienestar de los niños, reconoce que ellos tienen para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor, y comprensión⁵, establece los derechos y los deberes de los padres y otros miembros de la familia. Señala que los padres o representantes legales les incumbe la responsabilidad primordial de la crianza y del desarrollo del niño⁶. La convención reconoce también el derecho a la reunión de la familia, al declarar que toda solicitud para entrar o salir de un estado parte a los efectos de la reunión de la familia, será atendida de manera positiva, humanitaria y expedita⁷

Los derechos particulares del niño

2. El derecho a la vida

Según art. 6 de la Convención, los Estados partes deben reconocer el derecho intrínseco a la vida que tiene todo niño y debe garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo.

El derecho a la vida es fundamental e implica los demás derechos. Esto significa que los Estados partes, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar la vida de los niños, lo que incluye medidas para bajar la mortalidad infantil y la exclusión de la pena de muerte.

El derecho a la vida no significa la mera vida física, sino una vida digna y humana. Los Estados partes tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que todos los niños tengan alojamiento, alimentación y acceso a los servicios básicos de educación y salud.

Deben también, hacer un esfuerzo particular para los niños que están viviendo en la extrema pobreza, en la base de este artículo, los estados deben desarrollar estrategias para suprimir la pobreza; la lucha contra la pobreza no puede quedarse sólo en buenas intenciones, sino es obligación de derecho internacional.

3. El derecho a la identidad

⁵ Convención, Preámbulo.

⁶ Convenciones, Art. 5,18

⁷ Convención Art. 10

Cada niño tiene el derecho a un nombre, una nacionalidad y a la inscripción en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento. En la medida de lo posible tiene el derecho de conocer a sus padres. Los estados participantes velarán por la aplicación de estos derechos, sobre todo cuando el niño resultare desamparado y desprovisto en el extranjero, es decir, apátrida⁸

El niño tiene el derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familiaridad de conformidad a la ley y sin injerencias ilícitas⁹

4. El derecho a la vida familiar

No solamente la Convención reconoce la responsabilidad en los padres para el desarrollo y la crianza del niño y el derecho a la reunión familiar, sino determina también que el niño no sería separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.¹⁰

Aquí tenemos un ejemplo de la aplicación de un principio básico de la Convención: la consideración del interés superior del niño. El niño tiene el derecho de estar con su familia, con sus padres, pero pueden darse situaciones en las cuales por el interés superior del niño deba ser separarlo de sus padres, cuando por ejemplo ellos no cumplen con sus responsabilidades y obligaciones como padres: negligencia, maltrato, malos ejemplos etc.

5. El derecho a la información, a formar y expresar un juicio propio y el derecho a ser escuchado

El niño tiene derecho a la información procedente de fuentes nacionales e internacionales, especialmente la información que tiene por finalidad su bienestar social, moral, espiritual y su salud física y mental. Por eso, la Convención pide a los Estados Partes, ser flexible con los medios de comunicación que difunden materiales de interés social y cultural que le sirva a nuestro público de interés. Igualmente tienen que promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger el niño contra toda información y material perjudicial a su bienestar.¹¹

El niño tiene el derecho de formarse un juicio propio y de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan¹², esto no significa que siempre se ha de seguir lo que opina el niño, porque el niño no tiene siempre la capacidad de llegar a una decisión justa para el, sino que en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, será escuchado y se tendrá en cuenta su opinión en función de su edad y su madurez.

El niño tiene el derecho de buscar, recibir y de difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras. Las únicas restricciones admitidas son las que la ley prevee para el respeto de los derechos de la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud y la moral pública¹³

6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

⁸ Convención, Art. 7

⁹ Art. 8

¹⁰ Art.9

¹¹ Art.17

¹² Art.12

¹³ Art.13

Los Estados partes deben respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como también los derechos y deberes de los padres o representantes legales de guiarlo en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Esta libertad estará únicamente sujeta a las limitaciones previstas por la ley con miras a la protección de la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás¹⁴.

7. El derecho al desarrollo

El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural¹⁵. También tiene derecho a su propia vida cultural, lo que incluye, por ejemplo, el derecho de hablar su idioma¹⁶. A los padres les incumbe dentro de sus posibilidades, la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida adecuadas y necesarias. A los Estados les incumbe la responsabilidad de tomar todas las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables en la efectividad del cumplimiento de ese derecho, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario¹⁷.

Este derecho se especifica en otros derechos: el derecho de acceso a los servicios de salud y alimentación, a la seguridad social, a la educación, el derecho al descanso y el derecho a la protección contra toda forma de abuso o de maltrato.

8. El derecho de acceso a los servicios de salud y alimentación

El niño tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Para aplicar este derecho, incumbe a los Estados Partes, la responsabilidad de tomar toda una serie de medidas apropiadas¹⁸:

- a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
- b. Asegurar la asistencia médica y atenciones sanitarias necesarias.
- c. Combatir las enfermedades y la desnutrición con el suministro de alimentos adecuados además del suministro de agua potable.
- d. Asegurar la atención prenatal y postnatal a las madres.
- e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de salud y nutrición para los niños, en particular los padres y los propios niños.
- f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva.

El derecho a la seguridad social

¹⁴ Art. 14

¹⁵ Art. 27

¹⁶ Art. 30

¹⁷ Art. 27.3

¹⁸ Art. 24

El niño tiene el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. A los Estados partes les incumbe la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, de conformidad con la legislación nacional¹⁹.

9. El derecho a la educación

El niño tiene el derecho a la educación. Para garantizar a todos los niños que puedan ejercer este derecho, les incumbe a los Estados tomar las medidas apropiadas. Esas incluyen:

- a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños.
- b. Fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, adoptar medidas apropiadas, tales como: la implementación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.
- c. Establecer que la enseñanza superior sea accesible a todos, sobre la base de la capacidad.
- d. Asegurarse de que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

Los Estados deben fomentar y alentar la cooperación internacional en cuestiones de educación, y en particular con la finalidad de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo así como facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y los métodos modernos de enseñanza²⁰.

El concepto de educación desde la perspectiva de la convención, tiene como finalidad²¹:

- a. Desarrollar la personalidad del niño, sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.
- b. Inculcarle el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- c. Inculcarle respeto por sus padres, respetar su propia identidad cultural, idioma, valores propios y valores nacionales del país en donde vive.
- d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos y grupos étnicos.

10. El derecho al descanso y el esparcimiento

Como respuesta a la pregunta: “¿Cuál es para ti un derecho importante?” un niño dijo: “El derecho a jugar.” La Convención reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad²². Los niños son niños y tienen el derecho a jugar pero, para muchos esta actividad no existe o existe solamente por tiempos cortos, entre tiempos de trabajo.

Existen ONG que organizan talleres creativos, campamentos etc. y otras estrategias de esparcimiento para dar validez a este derecho. También la Convención reconoce el derecho que tiene el niño de participar en la vida cultural y artística.

11. El derecho a la vida privada

¹⁹ Art. 26

²⁰ Art. 28

²¹ Art. 29

²² Art. 31

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación²³.

12. El derecho a la protección contra toda forma de abuso

El niño tiene el derecho a la protección contra toda forma de perjuicio, abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual.²⁴

Este derecho incluye además:

La protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que puede ser peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.²⁵

Este significa:

1. Fijar una edad mínima para trabajar
2. Disponer la reglamentación apropiada de los horarios y de las condiciones de trabajo
3. La protección contra el uso ilícito de estupefaciente.²⁶ La protección contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.²⁷

Por eso los Estados partes tomarán las medidas necesarias para impedir:

1. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
2. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas ilegales.
3. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
4. La protección contra secuestro, venta y trata de personas con los niños, para cualquier fin o en cualquier forma.²⁸
5. Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esto significa:
6. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece su condición inherente de ser humano, además de tomar en cuenta sus condiciones y necesidades y personales propias de su edad.

Todo niño privado de su libertad tiene derecho a un inmediato acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada que le corresponda, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial.²⁹

La convención incluye disposiciones para proteger los derechos de niños que participan en conflictos armados,³⁰ la recuperación de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso,³¹ y los derechos de niños de quien se alegue o declaren culpables de haber infringido las leyes penales.³²

Finalmente la Convención garantiza el respeto de los derechos de los niños refugiados³³ así como el respeto a la dignidad del niño mental o físicamente impedido.³⁴

²³ Art. 16

²⁴ Art.19

²⁵ Art.32

²⁶ Art.33

²⁷ Art.34

²⁸ Art.35

²⁹ Art.37

³⁰ Art.38

³¹ Art.39

³² Art.40

³³ Art.22

El Comité de los Derechos del Niño

Para examinar el progreso de la aplicación de la Convención, se ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en la materia. Los miembros que componen este comité son elegidos por 4 años³⁵ y pueden ser reelegidos si se presentan de nuevo su candidatura. El Comité se reúne normalmente cada año en la Sede de las Naciones Unidas, específicamente en Ginebra.

Los Estados partes, tienen el compromiso de presentar al comité sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la convención y sobre el progreso realizado en cuanto al goce de estos derechos, en un plazo de dos años a partir de la fecha en la que cada estado parte haya entrado en vigor, a partir de ahí, debe hacerlo cada 5 años.³⁶

La República Dominicana ratificó la Convención en 1991 y presentó su primer informe el 26 de agosto 1999.³⁷ Ese informe destaca entre otras, la adopción de la Ley 14-29 sobre la Protección de Niños y Adolescentes; no hay una sección sobre los niños de padres haitianos en el país o de niños de ascendencia haitiana.

Algunas observaciones finales del Comité con respecto a la situación de los Derechos del Niño en República Dominicana

El Comité publicó sus Observaciones Finales el 21 de febrero 2001.³⁸

El Comité saluda la promulgación de la legislación relativa al respeto de los derechos del niño, como la Ley 14-29, la Ley de Educación de 1997, la Ley contra la violencia en la familia de 1997 y la Ley general de la juventud de 2000, pero sigue estando preocupada por la falta de una política general que incluye los necesarios recursos económicos y humanos, y la falta de una reforma administrativa, indispensable para la cabal aplicación de esta legislación.

El Comité sigue preocupado “por la inexistencia de un sistema para la recolección de datos sobre todos los aspectos de la Convención y de un sistema de supervisión para su cumplimiento”. En particular le preocupa que “no se haya empadronado en el censo de 1996 a los niños de origen haitiano nacidos en el territorio de este estado partícipe, o hijos de familias migrantes haitianas” (...).³⁹

Evaluación del cumplimiento de la Convención

El Comité recomienda la elaboración de un sistema de recolección de datos que incluya a “todos los menores de 18 años, especialmente los grupos de niños vulnerables, entre ellos los niños de origen haitiano nacidos en el territorio de uno de los estado Partes o hijos de familias haitianas migrantes; esto, como base para evaluar los adelantos en la aplicación de los derechos de niños y niñas, así como para ayudar a formular políticas que garanticen el éxito de una mejor aplicación y ejecución de la Convención”.⁴⁰

³⁴ Art.23

³⁵ Art.43

³⁶ Art.44

³⁷ Art. CRC/C/ADD.40

³⁸ Observaciones finales CRC/C15/ADD.150

³⁹ Observaciones finales 12

⁴⁰ Observaciones finales 13

El Comité recomienda también un sistema independiente y eficaz para vigilar el cumplimiento de la Convención.⁴¹ Hasta ahora ni el sistema de datos, ni el sistema independiente de vigilancia existen, lo que hace difícil la evaluación del cumplimiento de la Convención, especialmente para los niños los más vulnerables, como los niños migrantes o de ascendencia haitiana.

Aplicación de principios básicos

El Comité está profundamente preocupado por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en la República Dominicana y los hijos de familias haitianas migrantes, especialmente en lo que respecta al limitado acceso de vivienda, educación y servicios de salud, además de la falta de medidas efectivas para resolver este problema.⁴² El Comité recomienda que el Estado Dominicano “tome medidas correctivas para asegurar que los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes nacidos en este territorio tengan acceso a la vivienda, la educación y la atención a la salud adecuadas y en condiciones de igualdad con otros niños”.⁴³

Al Comité le preocupa que dos principios generales de la Convención no se cumplan cabalmente: el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de la opinión del niño, el comité recomienda que se apliquen estos principios, especialmente los derechos a participar en las familias, en la escuela, en cualesquier otra institución y en la sociedad en sentido general. El Comité recomienda también una sensibilización en función de “cambiar la percepción tradicional de los niños vistos como objetos y no como sujetos de derecho.”⁴⁴

El derecho a la inscripción

Al Comité le preocupa igualmente la falta de inscripción en el registro civil de un alto porcentaje de los niños y niñas que no tienen tarjeta de identidad, de modo que no pueden gozar plenamente de sus derechos. Esta preocupación se acentúa muy especialmente en la situación de los niños de origen haitiano y de familias haitianas migrantes, cuyo derecho a la inscripción les ha sido denegado en múltiples ocasiones en el Estado de parte (y quienes como) consecuencia de esta política, los niños afectados no han podido gozar plenamente de derechos inalienables como el acceso a la atención primaria de la salud y la educación”.⁴⁵

Conforme al art. 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Dominicano fortalezca y aumente sus esfuerzos para asegurar la declaración inmediata todos los niños acabados de nacer. Según el Comité, se debe hacer especial hincapié de la inscripción de los niños que pertenecen a grupos más vulnerables; entre ellos los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes.⁴⁶

Con esta recomendación, el comité indica de manera clara e inequívoca que, según art. 7 de la Convención, el estado Dominicano tiene la obligación de inscribir a los niños de origen haitiano o hijos de familias migrantes, y rechaza la posición del Estado Dominicano que estos niños deben inscribirse en Haití si no han nacido en ese país.

El derecho a la vida familiar

⁴¹ Observaciones finales 15

⁴² Observaciones finales 22

⁴³ Observaciones finales 23

⁴⁴ Observaciones finales 24 - 25

⁴⁵ Observaciones finales 26

⁴⁶ Observaciones finales 27

El Comité está preocupado por la fragilidad de los lazos familiares y por el gran número de niños que se han visto privados de su entorno familiar.⁴⁷ Aunque el Comité no menciona aquí de manera explícita a los niños de origen haitiano o de hijos de familias haitianas, se puede pensar también en ellos. Hay niños haitianos separados de su familia que se han quedado trabajando en la República Dominicana; durante las repatriaciones, como se comprobó en mayo del 2005, niños separado de sus padres, puede que a los padres los hayan expulsado, mientras que los niños se quedan en República Dominicana, lo que constituye una violación flagrante de art. 9 de la Convención.

El Comité recomienda que el Estado Dominicano aumente y consolide sus programas para apoyar a las familias que lo necesiten, que elabore programas para facilitar tipos de tutela que haga todo cuanto esté a su alcance por reforzar la reunificación familiar.⁴⁸ A la luz de esta recomendación, el Estado Dominicano tiene la obligación de preocuparse por los niños de origen haitiano o hijos de familias inmigrantes en su territorio que son separados por cualquier razón de su familia.

El derecho a los servicios básicos de salud y alimentación.

Al Comité le preocupa la muy elevada tasa de mortalidad infantil en menores de cinco años, la frecuencia de la desnutrición entre los mismos y el limitado acceso a centros de salud, en particular en las zonas rurales. También le preocupa la persistencia de los problemas relacionados con la falta de acceso al agua potable y saneamiento.⁴⁹ Un estudio reciente sobre la situación nutricional en los bateyes, confirma esta preocupación: 11,5% de los niños menores de cinco años padece de desnutrición crónica de los cuales el 4% se muestra en condiciones severas.⁵⁰ Esta situación toca también a los niños de origen haitiano o de hijos de familias haitianas migrantes.

El Comité recomienda que el Estado Dominicano adopte todas las medidas apropiadas para mejorar la infraestructura sanitaria y el acceso de todos los niños a la atención básica de salud así como el mejoramiento al acceso de agua potable y saneamiento. En particular el Comité recomienda más acciones concomitantes para combatir la desnutrición y la aplicación de una política nacional de nutrición y un plan de acción para los niños y las niñas.⁵¹

En la actualidad existe un programa ayuda a las familias más necesitadas en la compra de alimentos mediante una tarjeta, el programa “Comer es Primero”, pero su realización es muy limitada. Tener documentación es obligatorio para poder beneficiarse de este programa, lo que excluye a las familias indocumentadas. Falta todavía una política nutricional nacional y un plan de acción para asegurar que todos los niños necesitados, incluso los de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes, para que puedan acceder a los servicios básicos de salud y de alimentación.

El derecho a la educación

Al Comité le preocupa las altas tasas de deserción escolar y la gran cantidad de repetición en las escuelas primarias y secundarias, la desigualdad entre los habitantes de la ciudad y del campo y lo que trae como consecuencia el impedimento de los últimos a la educación, la incompetencia de los docentes y el limitado acceso al material didáctico y los libros de texto.

⁴⁷ Observaciones finales 30

⁴⁸ Observaciones finales 31

⁴⁹ Observaciones finales 35

⁵⁰ María Altagracia Fulcar, Diagnostico de la situación alimentaria nutricional en los Bateyes de la Republica Dominicana, ed. SJRM, Santo Domingo, julio 2004,p.81

⁵¹ Observaciones finales 36

También el Comité está preocupado por las diversas formas de discriminación y exclusión que siguen afectando a ciertos grupos de niños, entre ellos las adolescentes embarazadas, los niños cuyo nacimiento no se haya inscrito en el registro y los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes.⁵²

El Comité recomienda al Estado Dominicano mejorar los programas de retención escolar y la infraestructura escolar, a continuar la reforma de los planes de estudio, a eliminar las desigualdades regionales en relación con la matrícula y la asistencia escolar y a ejecutar programas de educación especial, teniendo presentes las necesidades de los niños vulnerables.⁵³

Reflexiones

En conclusión, se podría afirmar que todavía está por debajo de las expectativas, la aplicación de los acuerdos de la Convención en la República Dominicana. No hay suficientes indicios de que se respeten los principios básicos, como la no discriminación o el derecho del niño a ser escuchado y de expresarse. Falta aún mucho para el acceso a los servicios básicos de salud, alimentación, vivienda y educación, en particular a los niños más vulnerables, que son entre otros los de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes.

En República Dominicana se necesita diseñar una estrategia, con una visión de conjunto para garantizar la ejecución de los acuerdos de la Convención. Falta un sistema de obtención de datos objetivo y confiable que permita evaluar el progreso en la aplicación de la Convención. Falta también una instancia fiscalizadora independiente para vigilar el cumplimiento de los derechos de los niños, una instancia accesible de manera fácil para los niños. Cuatro años después de las recomendaciones del Comité se ha podido constatar que la situación en el fondo no ha cambiado.

Parece que falta la voluntad política de desarrollar una estrategia que garantice la aplicación de las normas trazadas en la Convención además de dar los medios económicos y logísticos necesarios.

Este análisis trae como consecuencia, la sospecha del irrespeto y el desconocimiento de todo tipo de derecho, es decir, no solo los derechos del niño sino también los derechos humanos en general. En el mismo año que el Comité de los Derechos del Niño publicó sus Observaciones Finales con respecto a la Convención, otro Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó sus observaciones sobre la aplicación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.⁵⁴ Mencionaremos aquí, algunos de los elementos de esa publicación aún sin analizarlos profundamente, por considerar que afectan también el respeto a los Derechos del Niño.

Entre otras cosas, al comité le preocupa la tasa de violencia, muertes, desapariciones y ejecuciones extra judiciales, las denuncias infructuosas de crímenes, alegatos de tortura y el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, la detención policial preventiva, las condiciones en las cárceles y la situación de los haitianos.

El Comité saluda el hecho de que ha sido revocado el decreto-ley 233-91 que había provocado la deportación masiva de trabajadores haitianos, en particular menores de 16 años y mayores de 60, esto constituye una grave violación al Pacto.⁵⁵ También, el Comité está preocupado por las continuas informaciones respecto a la cantidad de personas deportadas de origen haitiano, o aún de origen dominicano.

Esta situación a todas luces es atentatoria y contraria al pacto porque no se toma en cuenta:

⁵² Observaciones finales 41

⁵³ Observaciones finales 42

⁵⁴ Del comité de Derechos Humano: Dominican Republic, 26/4/01 CCPR/CO/71/DOM.

⁵⁵ Observaciones 16

1. la situación de aquellas personas para las cuales la República Dominicana es su propio país, de conformidad con art. 12.4 del Pacto⁵⁶
2. los casos en los cuales la deportación puede atentar contra art. 7 del Pacto al riesgo de trato cruel, inhumano o degradante como consecuencia de la deportación⁵⁷
3. los casos en los cuales la legalidad de la estancia de la persona está en disputa y que debe ser determinada mediante un proceso que reúne los requisitos del art. 13 del Pacto.

Según el Comité, el Estado Dominicano debe garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho de no ser expulsado de su país.⁵⁸ Lamentablemente las expulsiones masivas de mayo 2005 en las cuales al menos 3000 personas fueron expulsadas con solo criterio el color de su piel, entre ellos decenas de ciudadanos dominicanos con cédula y niños y niñas, muestran que el Comité no ha sido escuchado.

Otra de las preocupaciones del Comité, es el abuso de la figura jurídica del inmigrante transeúnte, que puede llegar a ser una persona nacida en la República Dominicana cuyos padres también nacieron en ese país, no obstante, no es considerado como ciudadano dominicano.⁵⁹ Tratamos este punto con la consideración de la Constitución dominicana y el derecho a la nacionalidad, y la práctica actual del Estado Dominicano.

Un irrespeto flagrante a los acuerdos descritos en la convención de los Derechos del Niño y que afecta de manera particular a los de origen haitiano o hijos de familias haitianas inmigrantes, es la negación a la inscripción inmediata en el registro civil de cada nacimiento y como consecuencia el impedimento a la adquisición de la nacionalidad y a una identidad propia. Pero este análisis será el objeto de estudio del próximo capítulo.

2. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

Introducción

Ya hemos encontrado en las observaciones finales del comité de los derechos del niño, que el estado dominicano rechaza otorgar actas de nacimientos a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias migrantes, lo que indica como consecuencia que vivan en el territorio niños sin documentación legal, a la que tienen derecho y por consiguiente, sin pleno goce de los mismos, este número exacto se ignora.

También un número indeterminado de niños de ascendencia dominicana está en la misma situación. Las autoridades hasta cierto punto son sensibles para la situación de los niños dominicanos pero en general no se preocupan por la situación de los de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes. En la práctica, el Estado Dominicano alega completo desconocimiento del caso y muestra ignorar esta realidad, para ellos esos niños no existen.

En años recientes, esta situación ha sido denunciada varias veces por organizaciones internacionales de Derechos Humanos. En 1999 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) visitó a República Dominicana y publicó un informe extenso sobre la situación de los Derechos Humanos en el país, incluyendo específicamente la situación de los trabajadores haitianos y sus hijos. A partir de esa visita la CIDH recomienda:

La Comisión insta al Estado dominicano a adoptar medidas tendentes a mejorar y regularizar la situación de los trabajadores haitianos indocumentados, mediante la entrega de cédulas de trabajo y de

⁵⁶ Art.12.4: nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país

⁵⁷ Art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes(...)

⁵⁸ Id.16

⁵⁹ Id.18

residencia; y a legalizar la situación de sus hijos, en los casos que proceda, de acuerdo con el principio *ius soli* conforme al artículo 11 de la Constitución.⁶⁰

Del 31 de mayo hasta el 14 de junio 2001, una delegación de Human Rights Watch visitó la República Dominicana y después publicó un informe extenso sobre el respeto de los Derechos Humanos en la República Dominicana, con una sección importante sobre el derecho a la nacionalidad.⁶¹

Human Rights Watch recomienda inter alia:

1. *El gobierno dominicano debe reconocer públicamente que, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, los niños nacidos en la República Dominicana de trabajadores haitianos inmigrantes son ciudadanos dominicanos.*

2. *El gobierno dominicano debe adoptar medidas inmediatas y concretas para suministrar documentos de identidad a cada uno de los muchos miles de dominicanos de origen haitiano que no han podido obtener una prueba de su nacionalidad dominicana.*

En virtud de la Constitución Dominicana, art. 11, toda persona nacida en el territorio del Estado Dominicano, es dominicano y tienen el derecho a la nacionalidad dominicana.

El Art. 11 de la Constitución concede la nacionalidad dominicana a “todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito por su condición diplomática”. Este principio se llama el *ius soli*. Sin embargo, a los niños de ascendencia completamente haitiana y los hijos de familias haitianas migrantes se les niega de manera sistemática la inscripción en el registro civil y el otorgamiento de un acta de Nacimiento.

Human Rights Watch denuncia que a través de lo que llama una interpretación forzada y oportunista de la Constitución, miles de haitianos y personas de ascendencia haitiana viven en ilegalidad permanente. En la práctica, el Estado Dominicano, considera a las personas de ascendencia haitiana, que no estén de manera legal en su territorio, como de tránsito y por lo tanto rechaza de manera sistemática el otorgamiento de actas de nacimiento a sus hijos.

Esta es también la opinión del prestigioso jurista Dr. Veras, quien durante su participación en un seminario sobre la frontera dijo: “Los hijos e hijas de nacionales haitianos, ilegales o no, residentes en el país, son dominicanos, realidad que sólo podría ser cambiada sobre la base de una modificación de la Constitución, en particular art. 11 de la misma”.⁶²

El sistema dominicano de documentación

Para la declaración de los niños se distinguen:

- Las declaraciones oportunas

Estas se hacen dentro de los primeros dos meses del nacimiento del niño. Los requisitos son: las cédulas de los padres, papeles de maternidad o del hospital donde haya nacido el niño. Según la Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil, en los papeles de maternidad debe haber constancia del número del documento de identidad de los padres, pero no dice que deben ser dominicanos. Existen casos en los que se acepta también documentación haitiana, lo que indica que cualquier niño cuya madre este documentada y haya nacido en el país debe ser considerado dominicano, de acuerdo a lo establecido en la constitución. Como veremos más adelante, la práctica establecida en estos menesteres no es consistente y es diferente según las distintas

⁶⁰Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) informe sobre la situación de los derechos humanos en la Rep. Dom. OEA/Ser.L/VB/ 11: 104, Cáp. IX situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la Rep. Dom. Washington DC, 1999, no364

⁶¹ “personas ilegales”, Haitianos y Dominico- Haitianos en la Republica Dominicana, informe HUMAN RIGHTS WATCH,2001.

⁶²Semanario “La Frontera: Prioridad en la agenda nacional del siglo XXI, listin diario, 07/10/03.

oficialías civiles y sus directores. Si faltan los papeles de maternidad, se pide un acta notarial de siete testigos. Si el niño no nace en un hospital, se pide una declaración del alcalde, si la madre no tiene un documento de identidad y preferiblemente una cédula dominicana.⁶³

- Las declaraciones tardías.

Después de dos meses, las oficialías deben enviar la solicitud de declaración de los padres a un juzgado civil, a fin de obtener la certificación de nacimiento de ese niño o niña. Se aplica el mismo procedimiento que para las declaraciones oportunas. A veces se les dice a los solicitantes en las oficialías, que no vale la pena de enviar la solicitud a la Junta Central Electoral porque de cualquier modo será rechazada.⁶⁴ Por ejemplo en el caso que los padres indocumentados, Así se instala una sucesión de indocumentados: porque los padres de indocumentados, son también indocumentados porque no pudieron declarar a sus niños y ellos, más tarde, tampoco podrán declarar a los suyos. Por lo tanto los indocumentados perduran en las generaciones sucesivas.

- Las declaraciones después de los 16 años

En estos casos se hace mucho más complicada la situación porque se les pide a las implicadas conseguir una certificación de no-declaración, la cual obtendrán en las oficialías de la circunscripción correspondiente a su demarcación territorial. Se les pide también una copia de la cédula de la madre y una declaración de bautismo o no-bautizado de la Iglesia Católica correspondiente también a la demarcación. Todos estos documentos deben ser depositados en la oficialía, la cual será responsable de enviarlos a la Junta Central Electoral, y ésta a su vez depurará los expedientes y autorizará la declaración al oficial correspondiente, para obtener una posterior autorización de cedulaación.⁶⁵

Con este procedimiento tardío, el niño obtiene un acta de nacimiento, a los 16 años, una cédula de menor y a los 18 años una cédula de adulto. Sin acta de nacimiento, no podrá inscribirse en la escuela, ni obtener su cédula de menor ni la de adulto.

Otra de las situaciones perjudiciales para los implicados y que se da con mucha frecuencia es, la relacionada con la incompetencia gramatical de los trabajadores de las oficialías, ya sea en las propias oficinas o en los espacios donde ofrecen servicios en los hospitales. Sabemos que entre los requisitos para poder declarar a sus hijos, son necesarios los papeles de maternidad, es decir, una constancia de nacimiento del hospital donde nació el niño; es aquí donde pueden comenzar las dificultades presentadas por la incompetencia a la que hacemos referencia; cuando el hospital le escribe el nombre de manera incorrecta (escrito como se escucha en español y no como se escribe en francés), y luego, cuando se va a hacer la solicitud de declaración de nacimiento, se les niega por no coincidir el nombre con el cual aparece en la documentación, Otra dificultad común surge cuando la oficialía rechaza una constancia, porque los padres no tienen documentación. Art. 46 de la Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil exige el número del documento de identidad de los padres pero no exige que sean dominicanos. Si el niño nace en un domicilio particular, se pide una declaración del alcalde, legalizada por el ayuntamiento.

También se necesita la documentación de los padres, es decir su cédula. Pero de acuerdo a lo legal, tampoco en este caso se exige que los documentos de los padres sean dominicanos, simplemente se les solicita documentos para poder declarar a sus hijos. Existen numerosos casos en los cuales se acepta documentación haitiana: o sea pasaporte con visa, o pasaporte sin nada más. Esto se da, después de entrar en vigencia la nueva Ley de Migración, que data del 16

⁶³ “personas ilegales”, Informe HUMAN RIGHTS WATCH, 2002, capítulo IV

⁶⁴ Id

⁶⁵ Resolución de la junta central electoral 07/2003

de agosto del 2004, lo que sí se exige en la mayoría de las oficialías y en el Distrito Nacional, es la residencia de los padres.⁶⁶

La práctica: actitudes usuales en las oficialías del Distrito Nacional

Una pregunta que siempre nos hacíamos, era cómo este sistema funcionaba en la práctica, para poder tener referencia de las informaciones que nos habían ofrecido. Nos limitamos a las oficialías del Distrito Nacional, como muestra de nuestra observación, para verificar su política en el otorgamiento de actas de nacimientos a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes.

Como expresamos en los párrafos anteriores, el propósito de visitar las oficialías del distrito, consistía en obtener información relativa al procedimiento general y/o particular de c/u. para obtener esas informaciones, elaboramos algunas preguntas, como son: ¿Cuál es la política de la oficialía al otorgar actas de nacimiento a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes?, ¿Cuántos casos hay? En ninguna oficialía se nos dio números exactos. Supusimos por lo observado que en la mayoría de los casos las oficialías no hacen otra cosa que no sea ejecutar las directrices de la Junta Central Electoral, como pudimos contactar en la 1ra, la 2da, y la 3era circunscripciones. Las oficialías no son más que dependencias de la Junta Central Electoral, “esto no es una actitud personal, si mañana la Junta Central Electoral me dice que tengo que declarar a todos los niños haitianos, yo lo hago”, nos dice un oficial (en la 4ta).

A la pregunta de los requisitos para declarar a niños de ascendencia haitiana e hijos de familias haitianas migrantes, se dan respuestas diferentes. Todos los entrevistados están de acuerdo con que los padres tienen que estar legalmente en el país. Pero ¿qué significa eso? Para la mayoría de los entrevistados, esto significa que los padres tienen que ser residentes en el país y disponer de una cédula de residencia (1ra, 2da, 3a, 4ta, 5ta, 6ta, 7ma, 8va, 9na, 14ma). En algunas se nos dice que aceptan visa de tránsito de los padres (12ma, 13ma, 15ma) o aún con pasaporte y nada más (10ma).

Una oficial (en la 11ma) nos dice que no está de acuerdo con castigar a los niños por la ilegalidad de sus padres. El *ius soli* debe aplicarse, y no se puede maltratar al niño o negarle su acta de nacimiento. Parece que en esta circunscripción casi no hay niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes. Excepto en el año 2004-2005 donde se encontró solo un caso... Con respecto al *ius soli*, en otra oficialía se nos dice que este principio no se aplica para estos niños (la 8va).

Art. 40.- (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963) Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el [artículo] 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el [a]cta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el [artículo] 41 de esta misma ley. Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida [por] el Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del 1ro. de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el Municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha

⁶⁶ la ley no.659 sobre actos del estado civil de 17 de julio de 1944, establece:

Art.39- la declaración de nacimiento se hará ante el oficial del estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta (30) que sigan a este. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta (60) días ante el oficial del estado civil que corresponda a su jurisdicción. Si el oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población y se este hubiere ocurrido fuera de ella, bastara la certificación del (alcalde) hoy juez de paz de la sección

sido declarado en el lugar de nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación deben ser protocolizados y archivado cuidadosamente por el Oficial actuante.

Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil deberán así mismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo.

Art. 41 – (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/[65], G.O. No. 8963) El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 11 a 12).

Se niega que con respecto a la declaración de niños de ascendencia haitiana o de hijos de familias inmigrantes haitianas haya discriminación en la República Dominicana. En una oficialía se nos dice que no es una cuestión de color de la piel, sino un problema económico (1ra). Este problema existe ya desde hace mucho tiempo, y no solamente entre la República Dominicana y Haití, sino también entre EEUU y México, Perú y Chile etc. Todos los países limítrofes tienen este problema. Según este oficial, la República Dominicana no puede asumir la miseria de Haití, el país no puede cargar con este problema. La comunidad internacional debe tomar sus responsabilidades y especialmente EEUU, Inglaterra y Francia.

Existe un caso, en la misma familia, en el cual un niño ha sido declarado solamente con pasaporte y visa de su madre, antes de la nueva Ley de Migración, y que para declarar una niña se exige la residencia de la madre (en la 5ta). En otra oficialía se nos dice que siempre se ha exigido la residencia de los padres, aún antes de la Nueva Ley de Migración (la 9na). Y al decirnos en la (12ma, 13ma) circunscripción que se puede declarar a los niños solamente con pasaporte y visa, no parece haber tenido en cuenta la nueva Ley de Migración.

Una visita a la Junta Central Electoral⁶⁷ nos enseña que no existe una normativa sobre la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes. No se entiende realmente sobre cuál fundamento se basan los oficiales civiles para decir “no se puede declarar de padres haitianos”. (La 7ma.)

Resumen de la práctica de las Oficialías del Distrito Nacional

Esta investigación sobre la base de casos concretos, nos muestra que la práctica en el Distrito Nacional es diferente según las oficialías, antes y después de la nueva Ley de Migración. En realidad el proceso de obtención del acta de nacimiento en la República Dominicana es muy difuso y complicado y se empeora cuando es enfrentado por los dominicanos, hijos de padres haitianos.

Para la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes, habría que enfrentar los siguientes cambios y exigencias; (especialmente en cuanto a la identificación de los padres) a partir de la nueva Ley de Migración 285-04:

Oficialías	Antes de la Ley 285-04	Después de la Ley 285-04
1ra circunscripción	a. Cédula de extranjero /as o de nacionales dominicanos b. Cédula de	Solo residencia

⁶⁷ Entrevista con la Dra. Marina Santana, el 27/05/05

	extranjero /o pasaporte vigente con el pago del impuesto para el otro.	
2da circunscripción	1-Cédula de extranjero 2-pasaporte de la madre visado desde antes del nacimiento del niño .(aunque la madre tenga visa en el momento de la declaración, si no la tenia al momento del parto no le fue posible el registro) 3- padre o madre dominicano y padre madre extranjera pasaporte visado.	1-padre o madre dominicano y padre madre extranjera pasaporte visado. 2- Solo residencia
3ra Circunscripción	Cédula del padre dominicano y pasaporte visa madre (si la madre es dominicana padre haitianos necesita cédula el padre)	1-Solo residencia 2-Cédula padre dominicano y pasaporte visa madre
4ta circunscripción	Solo residencia	Solo residencia
5ta circunscripción	Solo residencia	Solo residencia, después de un entrevista rigurosa y la solicitud de la constancia de no declarado y otro (aun sea menor de 16 años)
6ta circunscripción	Pasaporte visados de los padres	1-Cédula del padre dominicano, pasaporte y visa de la madre. 2- residencia
7ma.Circunscripción	Pasaporte visados de los padres	1-Cédula del padre dominicano y pasaporte y visa de la madre. 2- residencia
8 va circunscripción	Solo residencia	Solo residencia
9na circunscripción	Pasaportes visados de los padres	Solo residencia
10 circunscripción	Pasaporte visado actualizado o no con el pagos de los impuestos de visado estadías en migración	Pasaporte actualizado visado o no con el pagos de los impuestos de estadías en migración
11 circunscripción	Pasaporte actualizado visado o no con el pagos de los impuestos de estadías en migración	Pasaporte actualizado visado o no con el pagos de los impuestos de estadías en migración
12 circunscripción	Visa de los `padres residentes	1- pasaporte visados 2- Residencia
13 circunscripción	Solo residencia	Solo residencia
14 circunscripción	Pasaporte con visa	Solo residencia
15 circunscripción	Pasaporte con visa	Pasaporte con visa

La identificación de los padres es el mayor obstáculo, le sigue en orden jerárquico el desconocimiento gramatical de los trabajadores de las oficialías manifiesto en las constancias de

nacimiento lo que trae como consecuencia las confusiones y dudas respecto a la legalidad del documento y del proceso de obtención de los mismos.

La práctica: análisis de casos concretos.

Hemos analizado algunos de los casos en la oficina de Asistencia Legal del SJRM en el barrio Los Guandules, Distrito Nacional. De acuerdo a las informaciones estadísticas, encontramos que en el periodo de abril 2004 a abril 2005 un total de 37 niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes, fueron declarados. Se estima que esto representa sólo el 5% de las solicitudes. De estos niños, 33 tenían menos que 16 años y solamente 4 fueron mayores de 16 años.

De los 37 niños declarados, 28 fueron entre abril y agosto 2004, antes de la nueva Ley de Migración 285-04, y solamente 9 entre septiembre 2004 y abril 2005, después de la Ley 285-04. De los mayores que 16 años, 3 fueron declarados antes de la Ley 285-04 y solamente 1 después de haber sido promulgada dicha ley.

El esquema siguiente resume los datos de declaraciones de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias inmigrantes, que va de abril 2004 al 2005.

	Antes de la Ley 285-04	Después de la Ley 285-04	Total
Mayores 16 años	3	1	4
Menores 16 años	25	8	33
Total	28	9	37

Podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. La gran mayoría de los niños que son declarados, tienen menos de 16 años este dato se considera muy real porque, a partir de 16 años, como hemos visto, obtener una acta de nacimiento requiere muchos más tramites administrativos.
2. Con la Ley 285-04, el número de declaraciones bajó drásticamente, de 28 que fueron en cinco meses (abril 2004 – agosto 2004) a 9 declaraciones en 7 meses (septiembre 2004 - abril 2005).
3. De los casos en proceso, hemos analizados 62 para ver cual fue la dificultad inicial, cuántos casos fueron resueltos y de estos casos con cuál documentación se hizo la declaración y si había una diferencia con o sin la Ley 285-04.

En todos los casos analizados, la dificultad inicial fue el problema de documentación de los padres, o el hecho de que sean considerados como “haitianos”, como este, existen (5 casos). La gran mayoría de los casos están todavía en proceso, sólo 13 niños fueron declarados, 6 antes de la nueva Ley de Migración y 7 después.

De los 6 casos que fueron declarados con la Ley 285-04, 2 fueron declarados con cédulas dominicanas de ambos padres, de los 4 restantes, 2 se declararon con pasaporte y con visa de uno de los padres, y 2 con la residencia de uno de los padres. El esquema siguiente resume los resultados.

	Residencia padre o madre	Pasaporte con visa padre o madre	Residencia padre o madre y pasaporte con visa padre o madre	Cédula dominicana uno o ambos padres
Antes de la Ley 285-04	1	3	3	
Después de la Ley 285-04	2	2		2

Conclusiones

a. Con respecto a la inscripción de niños o niñas ascendencia haitiana en el Registro Civil, existen en las Oficialías del Distrito Nacional prácticas diferentes y a veces opuestas.

b. La política de otorgar actas de nacimiento es más estricta desde la nueva Ley de Migración 285-04. En la mayoría de las Oficialías se exige ahora la residencia de los padres, mientras antes se podía declarar a niños solamente con pasaporte visado.

3. DOS CASOS JURIDICOS

Introducción

Los casos más recientes son de finales del 2002 y principios del 2003, uno en Santiago, y el otro en el Distrito Nacional. Ambos casos tienen problemáticas de fondo parecida, pero hasta ahora los jueces que los condujeron llegaron a sentencias opuestas.

Mientras los tribunales en Santiago se niegan a ordenar la inscripción en los registros civiles, los tribunales en el Distrito Nacional dan razón a los padres que piden tal inscripción. Vamos a analizar estos casos e intentar comprender, porque los tribunales en un mismo país sobre una misma problemática, llegan a conclusiones contradictorias. ¿Qué significa eso para los derechos de los niños sujetos a esta discriminación?

1. El caso de Santiago

El 8 de octubre 2002 los señores Francique Maytime y Jeanne Mondesir, padres de Elimene, Francia y José Miguel, encontraron el rechazo de la Oficialía del Estado Civil para registrar a sus hijos; los tres nacieron en la República Dominicana y tienen papeles del hospital. Los padres son de nacionalidad haitiana. En varias ocasiones los padres de los hermanos Mondesir habían acudido al la oficialía del Estado Civil, a fin que sus hijos fueran inscritos en el Registro Civil. La oficialía se lo negó, alegando “*que los menores eran haitianos*”.

El 16 de octubre del 2002, los padres Mondesir interpusieron una demanda en acción de amparo, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, la acción de amparo es una figura jurídica que se ha introducido en el derecho dominicano por vía jurisprudencial, es decir, con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue validada el 24 de febrero 1999, en virtud de la ratificación del llamado Pacto de San José⁶⁸ y del art. 3 de la Constitución Dominicana. Según la Suprema Corte de Justicia, “*el recurso de acción de amparo, constituye un medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo, creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes*”

⁶⁸ CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS del 22 noviembre 1969, ratificada por la Rep. Dom. El 25 de diciembre 1977

(...)⁶⁹ *Rápido* en este contexto, significa que el juez debe conocer la acción del amparo en los primeros tres días siguientes a su apoderamiento y dictar un fallo en los cinco días más tarde al conocimiento de la audiencia.

Después de las audiencias el 31/10/02 y el 07/11/02, respectivamente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Primer Instancia dictó su fallo, rechazando en todas sus partes, el recurso de amparo. Las consideraciones principales fueron los siguientes:

1. Con respecto al **art. 11 de la Constitución**: El tribunal considera el derecho a la nacionalidad como sagrado y fundamental y consustancial al ser humano, pero considera que si la Constitución establece una regla, *“ésta no es de aplicación pura y simple, sino sujeta a ciertos requisitos y/o excepciones, consecuencias de leyes, sobre todo el Código Civil que regula los modos de adquisición, mantenimiento y pérdida.”* Pero el tribunal no motiva en virtud de que ley el *ius soli*, establecido por art. 11 de la Constitución, no se aplicaría a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes.
2. Con respecto a **la prueba**, el tribunal se percata de *“la ausencia o no del depósito del hecho que constituye la causa de esta reclamación (...) es decir, no se ha probado que la funcionaria pública se ha negado a aceptar esos registros de nacimientos.”* Pues el tribunal cita art. 1315 del Código Civil que reza: *La persona que afirma un hecho, debe probarlo*, con lo cual quiere decir que si demandantes (los padres Mondesir) alegan que la oficialía rechaza la inscripción en el Registro Civil, deben ofrecer la prueba.
3. Con respecto a **la situación legal de los padres**, los demandantes no han demostrado *que al momento de producirse los nacimientos de los menores, su estadía en el país fuera legal, es decir, que habían ingresado al país, sobre todo la madre, con pasaporte, o bien que eran residentes legales, puesto que habían llenados los tramites y/o procedimientos y se les había concedido autorización.* Aquí el tribunal adopta sin motivarla, una visión bien aceptada en ciertos sectores de la sociedad dominicana, pero sin ningún fundamento jurídico; pues, para declarar un niño de padres no-dominicanos, estos deben estar de manera legal en el país. Es interesante apuntar que el tribunal no exige forzosamente una cédula de residencia de los padres; un pasaporte puede ser suficiente, pero el tribunal no considera un acto de notoriedad pública como *“prueba debida y correcta para comprobar la residencia en un país extranjero”*. Contrario al art. 11 de la Constitución, el tribunal considera que *“no basta sólo haber nacido en el país, ni tener interés, sino que éste interés debe ser jurídico y legítimo”*.
4. Con respecto a **la excepción “en tránsito”**, el tribunal considera que *al no probar la estadía legal de la madre al momento de los nacimientos, se asimilan como extranjeros en tránsito.* De esta manera, el tribunal identifica la ilegalidad de la estadía con el tránsito de un país a otro, sin embargo, son categorías diferentes. El tribunal no contempló el *reglamento de migración número 279 del 12 de mayo del 1939*, que dispone en su sección V con respecto al tránsito lo siguiente: *Los extranjeros que traten de entrar a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, deben establecer un periodo de diez días para conservar esa calidad.”*

Está fuera de toda duda, que los Mondesir estuvieron más que diez días en el territorio del Estado Dominicano y que por consiguiente no calificaban para ser considerados como “en tránsito”. Este reglamento nunca ha sido revocado.

⁶⁹ Resolución Suprema Corte de justicia de 24/02/99

También aquí el tribunal adopta sin motivarla, de manera olímpica y sin reflexionar, una noción bien extendida en la sociedad dominicana: los llamados ilegales son “en tránsito”. Ya en el 2001 el entonces presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Manuel Morel Cerda, opinó que los haitianos ilegales en el país deben ser considerados como “en tránsito”.⁷⁰

La propia corte de apelación en su sentencia de 25/02/03 no hace más que confirmar la sentencia ofrecida por el Tribunal de Primera Instancia; repite el argumento de que el art. 11 de la Constitución no es de aplicación pura y simple, sino sujeta a ciertos requisitos y/o excepciones, exhibe esta repetición sin indicar cuáles son estos requisitos y excepciones; además si esto es lo legal, ¿Por qué no se aplican a los niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes el *ius soli*?

Pero el argumento principal para rechazar el recurso de apelación, es la ausencia de prueba que confirme la negativa del Oficial del Estado Civil de no recibir la declaración tardía de nacimiento de los menores. La Corte considera que “*en el expediente figura una certificación fechada el 30 de diciembre del 2002, queda fe de que en ningún momento, dicha Oficialía se ha negado a recibir la declaración del nacimiento de los niños (...); no figurando en el expediente prueba alguna que avale la negativa de dicha Oficial del Estado Civil para inscribir las partidas de nacimiento.*”

Entonces, la Corte considera innecesario ponderar otros medios *en razón de que la acción de amparo carece entonces de fundamento porque no se ha comprobado que el Oficial del Estado Civil se haya negado a aceptar la inscripción de los nacimientos solicitada y por tanto no se ha violado el derecho reclamado.*

Con respecto a esta argumentación se puede constatar lo siguiente. Durante la audiencia de 27/12/02 recurrentes (los Mondesir) habían pedido que se ordene un informativo testimonial, a fin de que se interrogue a dos personas con el propósito de probar que la Oficialía Civil se negó a inscribir a los menores y expedir las actas de nacimiento. La Corte rechaza el informativo testimonial “*por considerarlo improcedentes*”, sin motivar por qué no se puede oír a testigos afirmar dicho rechazo de declaración a los niños.

La Corte fundamenta su decisión principalmente en un documento presentado por la parte recurrida (la Oficialía del Estado Civil), sin escuchar la parte recurrente (los Mondesir) y en consecuencia, esta parte se puede considerar como privada de un derecho fundamental en un proceso jurídico que es el derecho a la defensa, por más que falte la motivación de la decisión de la Corte. Este es un argumento importante para un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

El 12/05/03, relacionado con ese caso, se interpuso un recurso de casación, después de haber pasado 2 años, todavía no se ha dictado una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En enero del 2005, 4 de un grupo de organizaciones⁷¹ de las que defienden los derechos de los inmigrantes en la República Dominicana, interpusieron un recurso por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, EEUU. Desde el inicio de esta acción de amparo a la cual se ha recurrido constantemente y desde hace **más que 2 años**, los tribunales dominicanos no han dictado una sentencia definitiva aún.

Esta actitud ser debe considerada como una violación del derecho a la acción del amparo⁷² a pesar de que según la Suprema Corte tiene las calificaciones de **sencillo, rápido y efectivo**.

⁷⁰ informe Human Right Watch, personas ilegales, nota 112

⁷¹ centro cultural Dominicano Haitiano/cdh; centro de reflexión encuentro y solidaridad/ONE RESPE; centro Dominicano de asesoría e investigaciones legales/CEDAIL; Servicio jesuita a Refugiados y Migrantes- R.D /SJRM

⁷² Art.25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

2. El caso del Distrito Nacional

Los menores Ruben y Estefani, hijos de Oberne Saint Jean y Camelite Bazil tienen el mismo problema que los menores Mondesir, la oficialía del estado civil, de la 2da circunscripción, no los inscribe en el Registro Civil y no les expide las actas de nacimiento.

A diferencia del caso de Santiago, en este existe una solicitud de la Oficialía a la Junta Central Electoral, pidiendo la autorización para proceder a la declaración de los menores. Pero tampoco la Junta Central Electoral nunca ha dado una respuesta.

Los padres de los menores consideran la inacción de la Oficialía y el silencio de la Junta Central Electoral como una violación a los derechos fundamentales de los menores. El 14/10/02, ellos incoan una acción de amparo en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quinta sala, contra la Oficialía del Estado Civil y la Junta Central Electoral pidiendo la inscripción inmediata de los menores en el Registro de Nacimiento.

Los demandados (la Oficialía y la Junta Central Electoral) justifican que sea rechazada la demanda alegando:

- El estado de ilegalidad de los padres extranjeros;
- Que se trata de inmigrantes que transitan de modo ilegal por el territorio dominicano;
- Que del art. 11 de la Constitución haitiana y el art. 20.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) sostiene que a los menores les corresponde la nacionalidad haitiana.

El 04/12/03 el tribunal dicta su sentencia, rechazando las conclusiones de la parte demandada y acogiendo la acción de amparo y ordenando a las demandadas la inmediata inscripción de los menores Ruben y Estefani Saint Jean Bazil en los libros correspondientes a los Registros de Nacimiento.

Las consideraciones principales del tribunal son las siguientes:

- Con respecto al **estado de ilegalidad de los padres**: según el tribunal, los padres *“no buscan un reconocimiento propio, sino el de sus hijos menores; que para los fines que se persiguen, al tribunal le es indiferente la situación de supuesta ilegalidad de los padres actuantes en representación de sus hijos menores, que son en definitiva los perjudicados o beneficiados de la presente acción en amparo (...).”* A diferencia del caso de Santiago, para el tribunal del Distrito Nacional la legalidad o ilegalidad de la estadía de los padres en el territorio dominicano no afecta a los derechos de los menores.

- Con respecto a **art. 11 de la Constitución Dominicana**: el tribunal recuerda que según art. 11 de la Constitución, *“todo el que nace en la República Dominicana es dominicano, ya que no hace diferencia alguna en cuanto a la legalidad o ilegalidad de los padres, nacionales o extranjeros, ese es un derecho intrínseco constitucional, no atribuido a los padres, sino a los nacidos en el territorio dominicano”*. A diferencia del caso de Santiago, el tribunal del Distrito Nacional no alega excepciones y requisitos que no son especificados, sino que adopta la interpretación que respeta el texto de la Constitución: los nacidos en el territorio dominicano tienen el derecho a la nacionalidad dominicana, si no se aplican las dos excepciones: hijos de diplomáticos y el famoso “en tránsito”. Pues el tribunal considera que ninguna de estas 2 excepciones se aplican: *“Atribuir a los señores Camelite calidad de extranjeros transeúntes es improcedente, en razón de que nuestra propia legislación ha establecido (Reglamento de Migración en la sección V, modificado por el decreto no 4197) que los transeúntes son aquellos que entran a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir al país con destino al exterior, estableciendo un periodo de diez días para conservar esa calidad, que no es el caso de los demandantes que se encuentran permanentemente en el país”*. Tampoco el tribunal distingue bien entre el derecho a la nacionalidad de los nacidos en el territorio dominicano, y la situación

legal de los padres: la ilegalidad de los padres no puede afectar al *ius soli* que disfrutaban los menores nacidos en el territorio dominicano.

- Con respecto al alegato de que **a los menores les corresponde la nacionalidad haitiana**: “*Es preciso recordar el principio de la nacionalidad efectiva, que en la especie queda caracterizada en el vínculo real y efectivo de los menores con el Estado Dominicano, en razón a la permanencia y desarrollo de su vida común, incluyendo su educación.*” “El tribunal considera también que *no corresponde al Estado determinar o valorar las condiciones de adquisición o pérdida de una nacionalidad correspondiente a otro*”

En el caso de Santiago, en ningún momento se considera la vida real de los menores. El tribunal del distrito nacional toma en cuenta el vínculo real de los menores con el estado dominicano y con el hecho que se han criado y han recibido su educación en el propio estado dominicano. El tribunal también da una respuesta con respecto a la excepción de “*si no tiene derecho a otra* del art. 20.2 del Pacto de San José, excepción frecuentemente citada por los que no quieren que sean declarados en el Estado Dominicano niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes”. Según la Constitución Dominicana los nacidos en el territorio dominicano tienen el derecho a la nacionalidad dominicana, y no es al estado dominicano a quien le corresponde juzgar si tienen derecho a otra nacionalidad.

Las demandadas no aceptaron la decisión en Primera Instancia e interpusieron un recurso de apelación. En su sentencia de 16/10/03 la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó la sentencia del tribunal de Primera Instancia, rechazando al fondo el recurso de apelación.

La Corte confirma la interpretación que el tribunal de Primera Instancia ha dado, fundamentada en el art. 11 de la Constitución Dominicana y dice explícitamente “*que no es posible considerar en tránsito personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole*” citando un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del año 1999.⁷³

La Corte confirma la sentencia del tribunal de Primera Instancia en cuanto a la ilegalidad de los padres, al considerar “*que dicho estado de ilegalidad no puede en modo alguno afectar a los menores, quienes pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito en él, como realmente ocurre en la especie*”.

Una frase importante; según la Corte, es que si se puede comprobar que un niño ha nacido en el territorio dominicano, por ejemplo con una constancia de nacimiento de un hospital, y si no se aplican las dos excepciones que conoce art. 11 de la Constitución, el niño debe ser inscrito en el Registro Civil. No se puede exigir que los padres estén de manera legal en el país, aún menos, que tengan una cédula de residencia, como se les exige ahora en la mayoría de las circunscripciones del Registro Civil en el Distrito Nacional.

La Corte confirma la sentencia de Primera Instancia en cuanto al alegato que a los menores les corresponde la nacionalidad haitiana. Al mismo tiempo profundiza la reflexión, añadiendo precisiones importantes, apoyándose en la doctrina del Derecho Internacional.

La Corte comienza a recordar que por diversas razones y conforme a las evoluciones del derecho de la nacionalidad, una persona puede tener derecho a más que una nacionalidad, situación denominada por la doctrina como “*cúmulo de nacionalidad*” o “*plurinacionalidad*” Este fenómeno puede presentarse cuando en el país donde nacieron los padre rige el *ius sanguinis* y en el país donde nacen los hijos el *ius soli*, como es el caso de Haití y la República Dominicana.

⁷³ comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) informe sobre la situación de los derechos humanos en la Rep. Dom., OEA/SER.L/VB/11:104 DE 1999, parrafo363

De la plurinacionalidad se derive un conflicto de leyes, en el sentido que para una misma situación se pueden aplicar diferentes leyes. El conflicto de leyes es positivo cuando se pueden aplicar varias nacionalidades y negativo cuando el individuo está desprovisto de toda nacionalidad.

La Corte estima que *“en el caso de la especie, se tipifica el cúmulo de nacionalidad o plurinacionalidad, en razón de que a los niños, que reclaman la nacionalidad dominicana, también les corresponde la nacionalidad haitiana de conformidad con la constitución de este país, de lo cual se deriva un conflicto de leyes positivo”*.

Apoyándose en esa doctrina, la Corte considera que *“conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales más aceptados, en casos como la especie, se aplica la ley del foro o ley del país en el cual se presenta el conflicto o se hace el reclamo de la nacionalidad, lo cual implica que las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de aplicar la legislación que rige la materia en su país”*.

Pues la Corte aplica este principio de la primacía de la ley nacional al caso en la especie: *“no procede la aplicación del art. 11 de la constitución haitiana, como erróneamente pretenden mostrar los recurrentes, sino la del artículo 11 de nuestra Constitución e igualmente procede reconocer la nacionalidad dominicana a los niños que la reclaman, pues se ha demostrado, por medio de sus representantes legales, haber nacido en el territorio dominicano y que sus padres no se encuentran en tránsito en el país, ni cumpliendo funciones diplomáticas.”*

La Corte ofrece una respuesta que está bien difundida entre los sectores de la opinión pública dominicana y hace la objeción de los recurrentes con respecto a art. 20.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Art. 20, que dice:

Artículo 20: El derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La Oficialía, la Junta Central electoral y parte de la opinión pública en la República Dominicana entienden la frase *“si no tiene derecho a otra”* en el sentido que, si hijos de extranjeros nacen en el territorio de la República Dominicana y tienen derecho a otra nacionalidad en virtud del *ius sanguinis*, el *ius soli* no se aplica y no tienen derecho a la nacionalidad dominicana. Con esta argumentación se busca justificar no declarar a los niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes.⁷⁴

La Corte rechaza ésta argumentación por completo, considerando que *el numeral 2 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) “bajo ninguna circunstancia puede interpretarse en el sentido de condicionar la aplicación del ius soli a la imposibilidad de los reclamantes de obtener otra nacionalidad, por el contrario dicho texto lo que establece, es la posibilidad de la aplicación del ius soli, aún en un estado, cuyo ordenamiento jurídico no prevea el indicado principio, es decir, que en el hipotético caso de que en nuestro país no existiera el referido principio, el mismo se aplicaría en beneficio de una persona que haya nacido en el territorio dominicano y que no tenga la posibilidad de obtener otra nacionalidad; pero, como hemos*

⁷⁴ ver por ejemplo JACINTO GIMBERNARD PRATT, el “desacaticidio” del juez Arias, listin diario, 24/09/04, p.9. dice: “y ya conforme al art. 3 de la constitución y al art. 20 de la convención interamericana, la nacionalidad proveniente del lugar de nacimiento (jus solis) no corresponde cuando la persona tiene derecho a otra nacionalidad (jus sanguinis), y en consecuencia la precepto, los hijos de padres o madres españoles o haitianos con padres o madres dominicanos, aunque hayan nacido en la Rep. Son españoles o haitianos. “lo que no se entiende es por que, según este autor, los hijos de padres o madres haitianos con madres o padre dominicanos serian haitianos. si un niño de padre o de madre dominicano nace en la Rep. Dom. Es dominicano tanto según el Jus sanguinis como según el jus soli

dicho a principio, y está consagrado en la constitución vigente, todo individuo nacido en el territorio dominicano, hijo de padres que no estén de tránsito o ejerciendo funciones diplomáticas, tiene derecho a la nacionalidad dominicana, independientemente de que tengan o no derecho a otra nacionalidad.”

Lo que dice la Corte significa al menos tres cosas:

1. La frase “*si no tiene derecho*” a otra no puede utilizarse para limitar el *ius soli*, consagrado por art. 11 de la Constitución Dominicana. No se puede alegar que, porque sean niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes, no tengan derecho a la nacionalidad dominicana.
2. Lo que indica la frase, “*si no tiene derecho a otra*” es que el *ius soli* se aplica en un estado que no conoce este principio, para una persona que no tiene otra posibilidad de obtener una nacionalidad. Por ejemplo, si un niño de padres de un Estado que no conoce el *ius sanguinis*, nace en un país que no conoce el *ius soli*, y por consecuencia no tiene derecho a ninguna nacionalidad, este niño obtiene en virtud de art. 20 de la Convención, la nacionalidad del país donde nace. Según la Convención, el *ius soli* puede aplicarse en un Estado que no lo conoce, para garantizar que todo niño que nazca tenga una nacionalidad.
3. La aplicación del *ius soli*, consagrado por art. 11 de la Constitución Dominicana, no depende de que el niño tenga o no el derecho a otra nacionalidad. El derecho dominicano se aplica en el territorio dominicano independientemente de que se aplique o no el derecho haitiano.

También la Corte se refiere a la legislación adjetiva, en particular art. 9 del Código Civil, que establece que son dominicanos todos los que nacen en el territorio dominicano, y el art. 55 del mismo Código, que prescribe que de todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana se hará una declaración.

A pesar de que la oficialía del estado civil y la Junta Central Electoral interpusieron un recurso de casación, todavía al final año 2005 la Suprema Corte de Justicia no había dictado una sentencia.

Algunas reflexiones con respecto a ambos casos

¿Cómo se puede explicar que en dos casos con la misma problemática, los tribunales diferentes en un mismo país llegaran a conclusiones tan opuestas?

Al comparar ambos casos, el de Santiago y el del Distrito Nacional, lo que se percibe es que los tribunales del Distrito Nacional entran más profundamente en el corazón de la materia que los tribunales de Santiago. Como se ha mostrado, la Corte de Santiago rechaza el recurso en apelación por ausencia de prueba. Según la Corte no se ha comprobado que la Oficialía del Registro Civil haya rechazado la declaración a los menores, y por eso juzga innecesario la ponderación de otros medios.

Al contrario, los tribunales del Distrito Nacional no alegan el asunto de la prueba. Para ellos, la no expedición de actas de nacimiento por la Oficialía y el silencio de la Junta Central Electoral constituyen el objeto de la acción de amparo. Para motivar sus sentencias profundizan en una reflexión, sobre todo la Corte de Apelación. Apoyándose en la doctrina del Derecho Internacional, la Corte desarrolló primero los principios para juzgar el caso y luego los aplica en la situación concreta.

Dicho esto, podemos ver ahora las diferencias principales entre ambos casos.

De lo que se trata es de:

1. La aplicación del art. 11 de la Constitución Dominicana
2. La excepción "en tránsito"
3. La ilegalidad de la estadía de los padres de los menores.
4. La problemática de la plurinacionalidad.

Veámos brevemente estos puntos:

La aplicación de art. 11 de la Constitución Dominicana.

Para los tribunales de Santiago, la Constitución no se aplica de forma pura y simple, sino que está sujeta a ciertos requisitos y excepciones; esos tribunales se quedan en ese planteamiento general y de ninguna manera indican cuáles son estos requisitos, esas excepciones ni cómo se aplicarían a la declaración de niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes.

Los tribunales del Distrito Nacional adoptan la interpretación que más respeta el texto de la Constitución y reconocen que este artículo se aplica al caso de los menores en cuestión.

En cuanto a la excepción "en tránsito"

El tribunal de Primera Instancia de Santiago, confirmado por la Corte de Apelación de Santiago, asimila la estadía ilegal de los padres de los menores con la excepción "en tránsito, sin ninguna motivación y sin tener en cuenta el reglamento de migración de 1939, que da una definición de "tránsito".

Para los tribunales del Distrito Nacional, la estadía ilegal de los padres de los menores y la excepción "en tránsito", son cosas distintas. No adoptan una interpretación de art. 11 de la Constitución que ha sido denunciada por organizaciones de defensa de los Derechos Humanos como forzada y oportunista.⁷⁵

En relación con la ilegalidad de la estadía de los padres de los menores, el tribunal de primera instancia de Santiago, confirmado por la corte de apelación, rechaza la acción de amparo porque no se ha comprobado que al momento de producirse los nacimientos, la estadía de los padres en el país era legal, aunque la Constitución no hace tal exigencia.

Para los tribunales del Distrito Nacional, la ilegalidad de la estadía de los padres no puede en ninguna manera afectar los derechos de los menores, en particular al *ius soli*, porque aunque los padres estén de manera ilegal en el país y sus hijos nazcan en el territorio dominicano, si no se aplican las dos excepciones, tienen el derecho a la nacionalidad dominicana.

La problemática de la plurinacionalidad. Como hemos visto, los tribunales de Santiago no tratan esta problemática, rechazando la acción de amparo por ausencia de prueba, y no pueden entrar en otras consideraciones en cuanto al contenido de los argumentos.

La Corte de Apelación del Distrito Nacional, frente a una situación en la cual se puede aplicar más de una legislación, la haitiana y la dominicana, desarrolla una reflexión coherente, apoyándose en la doctrina del Derecho Internacional, para llegar a la conclusión de que en la República Dominicana, por lo menos se aplica el *ius soli*, consagrado por art. 11 de la Constitución, independientemente de que se puede aplicar también el *ius sanguinis* de la legislación haitiana. También la Corte descarta una interpretación errónea de art. 20 del Pacto de San José.

Al considerar la manera en la cual tribunales diferentes juzgan una misma problemática, podemos destacar que los tribunales de Santiago adoptan una visión legalista y formalista. La decisión de rechazar la acción de amparo por ausencia de prueba. Mientras tanto la Oficialía y la

⁷⁵ Human Rights Watch, personas ilegales

Junta Central persisten en su actitud negativa de expedir actas de nacimientos a los menores y muestra poca consideración por la realidad de la vida de los menores.

Los tribunales de Santiago ven a los menores únicamente en relación con la ilegalidad de la estadía de los padres. Es como que para ellos los menores no tienen una vida propia con derechos propios. En ningún momento los tribunales de Santiago toman en cuenta lo que reza el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual llama “*el interés superior del niño*”. La problemática del otorgamiento de actas de nacimientos es únicamente vista desde la situación legal de los padres, nunca desde el punto de visto de los derechos del niño.

Los tribunales del Distrito Nacional, al invocar el principio de la nacionalidad efectiva, sí toman en cuenta la realidad de la vida de los menores y sus derechos. Este principio es la fundamentación del *ius soli*.

En el caso que estamos tratando, el hecho de que los menores hayan nacidos en el territorio del Estado Dominicano y tengan vínculos efectivos de toda índole con este país, a través de la educación, la religión, las relaciones sociales, el idioma etc. es justificación suficiente para otorgarles la nacionalidad dominicana además de que corresponde con el interés superior del niño, consagrado por art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Otorgar a los menores la nacionalidad haitiana, como lo proponen la Junta Central Electoral, las Oficialías el Registro Civil y una corriente importante de la opinión pública dominicana, no sólo evidencia desconocimiento u olvido de que en el Estado Dominicano se aplica el derecho que corresponde a sus ciudadanos, sino, que tampoco toma en cuenta la existencia real de los menores, los cuales no tienen lazos con Haití, sino que tienen todas sus relaciones vitales, sociales y afectivas en la tierra donde nacieron que es la República Dominicana. Es pasar por alto el interés superior de los menores, que según art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño debe ser una consideración primordial.

Han llegado entonces a la Suprema Corte de Justicia dos sentencias opuestas con respecto a una misma problemática. Pero a más que dos años después de la fecha fijada para su conocimiento, la Suprema Corte todavía no ha dictado ninguna sentencia en relación con ambos casos.

¿Cómo interpretar este silencio? Puede ser que haya una división en el seno de la Suprema Corte, como existe en la sociedad dominicana una división con respecto a la problemática migratoria. Todavía persiste un anti-haitianismo, con raíces históricas, bien arraigadas en sectores importantes de la sociedad, los cuales no quieren expedir actas de nacimientos a niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas inmigrantes, nacidos en el territorio dominicano, o es solamente es un síntoma de otra situación.

Este anti-haitianismo se descubre en una parte de la prensa, se oye en la calle y se manifiesta inter alia otro, en nociones exagerados sobre la presencia haitiana en la República Dominicana, pero sobre todo en una gran ignorancia de la realidad de los haitianos en la República Dominicana.

La mayoría de los que reclaman la expulsión de los haitianos considerados como ilegales, nunca han visitado un batey, no conocen las miserables condiciones de vida en las cuales vive hasta el día de hoy una parte importante de su población y no saben o no quieren saber como se les explota y que sectores de la economía dominicana, como sin la agricultura y la construcción dependen en gran medida de la mano de obra barata haitiana.

Existe también otra corriente, las organizaciones de la sociedad civil y parte del mundo académico que defiende los derechos de los inmigrantes y de los refugiados, busca un conocimiento más objetivo del fenómeno migratorio en la República Dominicana, sin dejar llevarse por consideraciones que carecen de base real. Esta corriente puede contar con el soporte internacional, por ejemplo de organizaciones como Human Rights Watch o la Comisión Interamericana, pero tiene menos apoyo en la sociedad dominicana, aunque sigue ganando espacio.

Parece que ambas corrientes se manifiestan también en el mundo jurídico. Las sentencias de los tribunales de Santiago están en sintonía con la corriente anti-haitiana y usan los mismos argumentos. En cambio, en las sentencias de los tribunales del Distrito Nacional se refleja lo que siempre han dicho las organizaciones nacionales e internacionales que defienden los derechos humanos y en particular los derechos de los refugiados e migrantes más vulnerables.

Si estas dos corrientes existen en el seno de la Suprema Corte de Justicia, esto puede explicar por qué la Suprema Corte no ha logrado pronunciarse en un recurso de amparo (se recuerda el principio de sencillo, rápido y efectivo) durante más de dos años.

Aquí no vamos a entrar en especulaciones, sobre todo en lo que respecta a lo que puede o debe hacer la Suprema Corte en los casos de referencia. Sólo expresamos y mantenemos la esperanza de que la más alta instancia jurídica de la República Dominicana, muestre una verdadera independencia de toda consideración política o, lo que es peor, populista y aplique el derecho nacional e internacional de manera imparcial y justa y evidencie el deseo de hacer una buena y sana justicia.

De hacerlo, la Corte debe tener cuenta la sentencia del 8 septiembre 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

En nuestro siguiente capítulo, pretendemos analizar las consecuencias de esta sentencia para el derecho a la nacionalidad de niños y niñas de ascendencia haitiana e hijos e hijas de familias haitianas migrantes.

4. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DEL 8-9-2005

El 8 de septiembre 2005, La Corte Interamericana declaró por unanimidad que el Estado Dominicano, violó **los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley**, consagrados en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico; además, también violó **los derechos al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica**, consagrados en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de las mismas niñas, Dilcia Yean y Violeta Bosico; así mismo, violó el **derecho a la integridad personal**, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; con relación al artículo 1.1 de la misma y en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Jean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena.

La Corte dispuso por unanimidad que:

1. El Estado publique la notificación de la sentencia, en un plazo de no más de seis meses, contado a partir de la ejecución de la misma, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, tanto la sección Hechos Probados, como los puntos resolutive de la sentencia.
2. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y la petición de disculpa a las víctimas en el plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, las víctimas y sus familiares, así como, de los representantes legales, invitando a los medios de comunicación de difusión nacional.
3. El Estado debe pagar, la suma de 8.000 \$us, por concepto de indemnización por daño inmaterial a la niña Dilcia Yean y misma suma a la niña Violeta Bosico.
4. El Estado debe pagar, por concepto de los costos y gastos generados en el ámbito interno e internacional, la suma de \$6.000 us a las madres de las víctimas, quienes efectuarán los pagos al *Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas (MUDHA)*, al *Centro por la Justicia y*

*el Derecho Internacional (CEJIL) y a la International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley, para compensar los gastos realizados por ellos.*⁷⁶

Después de haber realizado, un resumen pormenorizado de los hechos principales del caso, queremos destacar, las consideraciones a las cuales llegó la Corte, relativa al contenido de nuestro trabajo, y su significación para la práctica de la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas de ascendencia haitiana así como su derecho a la nacionalidad.

Resumen de los hechos probados

La Corte coloca este caso en el contexto más amplio que se haya presentado de la migración haitiana en la República Dominicana. Recuerda que las primeras grandes migraciones ocurrieron durante el primer tercio del siglo 20, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros de la República Dominicana. Cita un informe de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana (PNUD) que destaca las condiciones de los haitianos en el país, como son: indocumentación, extrema pobreza, una actitud política generalmente hostil, acceso limitado a los servicios de salud, sanidad y educación.⁷⁷

En este contexto se sitúa el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs.; República Dominicana, como demandantes en el juicio, porque ambas son nacidas en el territorio del Estado Dominicano, de padres haitianos y madres dominicanas. Dilcia Yean nació el 15 de abril 1996, y Violeta Bosico el 13 de marzo 1985, el 5 de marzo 1997, se solicitó la inscripción en el Registro Civil, y para esta época los requisitos de la declaración tardía de niños y niñas de menos de 13 años eran una constancia de nacimiento y la cédula de identificación de los padres y, si eran casados, un acta de matrimonio.⁷⁸ Aunque se presentaron los documentos requeridos, es decir, las cédulas de identidad y electoral de las madres y las constancias de nacimiento, la solicitud fue rechazada porque “los solicitantes no contaban con todos los requisitos requeridos por el Junta Central Electoral para dicho procedimiento”. Durante el trámite ante la Comisión, el Estado presentó una lista de 11 requisitos, emitida por la Junta Central Electoral.⁷⁹

El 11 de septiembre 1997 se presentó una solicitud de autorización de declaración tardía ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata. El 20 de julio 1998 el Procurador rechazó esa solicitud “por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia”, como fundamento, se elaboró otra lista de 12 requisitos requeridos para la inscripción tardía.⁸⁰ La sentencia cita varias otras listas de requisitos, emitidas por la Junta Central Electoral o presentadas por el Estado durante el trámite ante la Comisión o ante la Corte.⁸¹

El 25 de octubre 1998, el caso fue denunciado ante la Comisión Americana. El 8 de septiembre 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión a favor de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, el Estado Dominicano emitía “certificaciones temporales de

⁷⁶ Corte interamericana de Derechos Humanos, casi de las niñas Yeany Bosico vs. Rep.Dom. sentencia de 8de septiembre 2005, par.260. 1-10. En lo siguiente: la sentencia.

⁷⁷ Sentencia, 109.3, citando Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, oficina de Desarrollo Humano de la Rep. Dom., informe nacional de desarrollo humano 2005- hacia una inserción incluyente y renovad, Págs. 121,139,141,143

⁷⁸ Sentencia, 109.16

⁷⁹ Sentencia, 109.17

⁸⁰ Sentencia,109,19 y 20

⁸¹ Sentencia,109, 22-28

estadía en el país, hasta tanto se conociera y se definiera su *status* migratorio en la República Dominicana. El 25 de septiembre 2001 el Estado Dominicano emite a ambas niñas el acta de nacimiento.⁸²

En cuanto a la educación de la niña Violeta Bosico, entre septiembre y octubre 1998, el Estado no permitió su inscripción en la escuela diurna por carecer acta de nacimiento, durante ese periodo escolar 1998-1999, la niña tuvo que inscribirse en una escuela de adultos, en la jornada nocturna. Allí estudió hasta el cuarto y quinto grados con personas que por su condición de participar en esa tanda escolar, tendrían entre 20 y 30 años. En el 2001 volvió a la escuela en la jornada diurna.⁸³

La Corte tiene también como hecho probado que las niñas y sus familiares han sufridos daños inmateriales. Al no otorgárseles a las niñas la protección debida, el Estado Dominicano, impidió el acceso de las niñas a los beneficios de que eran titulares y que les eran titulares. La situación de vulnerabilidad que el Estado les impuso, les causó y a sus familiares incertidumbre, angustia e inseguridad, así como un temor fundado en que fueran expulsadas de su país y que no pudieran concluir su educación.⁸⁴

Consideraciones de la Corte

En lo siguiente, vamos a destacar las consideraciones pertinentes de la Corte con respecto al sujeto de nuestro trabajo: el derecho de los niños y niñas de ascendencia haitiana en la República Dominicana a la nacionalidad. La hemos querido resumir así:

- a. Consideraciones fundamentales con respecto al derecho a la nacionalidad.
- b. Interpretación de artículo 11 de la Constitución.
- c. Los requisitos para la inscripción en el Registro Civil.
- d. Consideraciones con respecto a los Derechos del niño.

El derecho a la nacionalidad

La Corte considera el derecho a la nacionalidad, como un derecho irrefutable y fundamental de la persona humana, como el vínculo jurídico-político que liga una persona a un Estado determinado, y como el prerrequisito de los demás derechos. Ciertamente es, que la Corte reconoce que “la determinación de quienes son sus nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”.⁸⁵

Las restricciones que invoca la Corte son el deber de brindar a los individuos una protección legal igualitaria y efectiva, así como prevenir, evitar y reducir la apatridia. Los principios del derecho de la protección igualitaria y de la no discriminación, determinan que “los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”.⁸⁶

Además, “los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respeto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas (...) cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como

⁸² Sentencia, 109, 29-31

⁸³ Sentencia, 109, 134-137

⁸⁴ Sentencia, 224, 227, 228

⁸⁵ Sentencia, 140

⁸⁶ Sentencia, 141

consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica”.⁸⁷ Al negar la nacionalidad a los niños y niñas de ascendencia haitiana, nacidos en su territorio, el Estado Dominicano actúa en contra de los principios de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, compromiso contraído y firmado por la República Dominicana el 5 de diciembre 1961 y entrado en vigor el 13 de diciembre 1975.

La Corte, como los tribunales del Distrito Nacional, evoca aquí el principio de la nacionalidad efectiva, es decir que al regular los mecanismos del otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben tener en cuenta, los vínculos reales de la persona con el Estado: lengua, educación, familiares etc.

Interpretación de art. 11 de la Constitución

La Corte confirma aquí lo que habían dicho los tribunales del Distrito Nacional, no acepta la interpretación del Estado Dominicano del famoso “en tránsito”; afirma que la ilegalidad de los padres no afecta a los derechos de los menores; afirma también la igualdad antes la ley, independientemente del status migratorio de los padres. Lo único a ser demostrado para la inscripción en el Registro Civil es la condición del nacimiento en el territorio del Estado.

La Corte cita el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 1999, donde dice: “No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole.”⁸⁸ La Corte cita también la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con respecto al caso de los menores Ruben y Stefani: “(...) no puede asimilarse la condición de ilegalidad del extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas (...) dicho estado de ilegalidad no puede, en ningún modo, afectar a los menores, que pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana, con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito (...)”⁸⁹

Además, la Corte señala que “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio en un estado”. Esto significa que “los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentra en su territorio, sin discriminación alguna, por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”.⁹⁰ Es decir que según la Corte, también las personas en situación irregular tienen sus derechos, y en particular los derechos humanos y el derecho de la no discriminación.

No se puede afirmar, que existe una tendencia en la opinión pública dominicana, que niega a los ilegales derechos humano que les corresponda.

Con respecto al derecho a la nacionalidad de los niños y niñas de ascendencia haitiana en la República Dominicana, la Corte resume su posición de la siguiente manera:

1. “El estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por parte del Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad, ni del goce del ejercicio de sus derechos;
2. El estatus migratorio de una persona no se transfiere a sus hijos;

⁸⁷ Sentencia,142

⁸⁸ Sentencia,153, Citando Organización de los Estados Americanos, Interamericana de Derechos Humano, Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Republica Dominicana, OEA/Ser./L/V/II.104,doc.49, rev.1,de 7 de octubre 1999, parr.363

⁸⁹ Sentencia, 154, citando la sentencia no.453 de la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional, dictada el 16 de octubre 2003

⁹⁰ Sentencia, 155

3. La condición del nacimiento en el territorio del Estado es lo único a ser demostrado para la adquisición de la nacionalidad, cuando se refiera a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, por lo tanto adquieren la del Estado en donde nacieron”⁹¹

Finalmente, con respecto al famoso “en tránsito”, la Corte considera que “para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolle vínculos en un Estado, no puede simplemente ser equiparado a un transeúnte o una persona en tránsito.”⁹²

De nuevo vemos aquí la importancia que da la Corte a la vida real de las personas para la interpretación de la Constitución y a la diferencia de una parte de la opinión pública dominicana y de los tribunales de Santiago en el caso de los menores Mondesir, la corte toma en cuenta, que todas las relaciones sociales de los menores son con el país donde nacieron, la República Dominicana, y no con Haití para el caso que nos ocupa. Por eso les corresponde la nacionalidad dominicana, y no la haitiana. La manera en la cual la Corte interpreta art. 11 de la Constitución es importante, no solamente para Dilcia y Violeta, sino, también para todos los niños y todas las niñas en la misma situación.

Los requisitos para la inscripción en el Registro Civil.

Con respecto a los requisitos para la inscripción en el Registro Civil, la Corte considera que en este caso el Estado violó su reglamentación interna, actuó de forma arbitraria, sin criterios objetivos y de manera discriminatoria en perjuicio de las niñas, además de colocarlas en una situación de extrema vulnerabilidad. La Corte estima también que los requisitos deben ser razonables y no poner obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad.

Las consideraciones principales de la Corte con respecto a los requisitos para la inscripción en el Registro Civil son:

“La aplicación a las presuntas víctimas de requisito que los que no les correspondían como menores de 13 años y fue violatoria de la regulación interna sobre la materia, y les impuso una carga de prueba desproporcionada e indebida.”⁹³ “El Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables ni objetivos, de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.”⁹⁴

La Corte considera que el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado Dominicano a ambas niñas “se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana (...)”⁹⁵

En este contexto la Corte cita el Comité de los Derechos del Niño, que expresó su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio [de la República Dominicana] o hijos de familias migrantes, en el especial [por] su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud (...)”. La Corte señala que al propio Comité le “preocupa en particular la situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes, cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en este Estado (...)”⁹⁶

La Corte concluye que “en consideración al deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas y necesarias para garantizar que Dilcia Yean Violeta Bosico, como niñas dominicanas de

⁹¹ Sentencia, 156

⁹² Sentencia, 157

⁹³ Sentencia, 164

⁹⁴ Sentencia, 166

⁹⁵ Sentencia, 168

⁹⁶ Sentencia, 169 las Observaciones Finales del comité de los derechos del niño. República Dominicana Un Doc.CRC/C/15/Add.150, de 21 febrero de 2001 párrs 22 y 26

ascendencia haitiana, pudieron acudir al procedimiento de inscripción tardía en condición de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar a plenitud, su derecho a la nacionalidad dominicana”⁹⁷

La Corte se refiere a las niñas no como haitianas, sino como “niñas dominicanas de ascendencia haitiana”, lo que es la formulación correcta, no solamente para Dilcia y Violeta sino para todos los niños y todas las niñas que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que no caen bajo las dos excepciones de art. 11 de la Constitución. Lo dramático no es solamente que el Estado Dominicano discrimina y maltrata a haitianos migrantes, sino a una parte de su propia población.

El Estado Dominicano no solamente no puede discriminarlos, sino tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y en particular el derecho a la nacionalidad. En este sentido la Corte considera que “la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa) sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)”.⁹⁸

Finalmente la Corte considera “que la norma interna que fija los requisitos para la inscripción tardía debe ser coherente con el derecho a la nacionalidad en la República Dominicana y con la Convención Americana y otros instrumentos internacionales (...) y que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente (...) y que la ley no debe otorgar **una** discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios”.⁹⁹

Consideraciones con respecto a los Derechos del Niño

La Corte quiere expresamente, tomar en cuenta el hecho de que las víctimas son niñas. “Este tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en los cuales, las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevaencia del interés superior del niño, debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención, cuando el caso se refiera a menores de edad.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable,¹⁰⁰

Al mencionar “el interés superior del niño”, la Corte se refiere al art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas y privadas, una consideración primordial, a que se atenderá será el interés superior del niño. En el caso de Dilcia y Violeta, el interés superior del niño consiste en el otorgamiento de la nacionalidad dominicana y la inscripción en el registro civil, lo que es la puerta de entrada a los demás derechos y al acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación.

La Corte considera el hecho que las niñas pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. En ese mismo sentido, la Corte cita al Comité de los Derechos del Niño, el cual se preocupa por la discriminación de los niños de origen haitiano,¹⁰¹ y un informe Comité de los Derechos Humanos titulado “Los Derechos Humanos y la extrema pobreza”. Este informe se

⁹⁷ Sentencia, 171

⁹⁸ Sentencia, 173

⁹⁹ Sentencia, 190 y 191

¹⁰⁰ Sentencia, 134

¹⁰¹ Sentencia, 169

preocupa del racismo y de la discriminación que se encuentra en la República Dominicana con respecto a personas de ascendencia haitiana y señala *inter alia*:

“El hecho de que los haitianos no tengan en la República Dominicana existencia legal se fundamenta en un fenómeno muy profundo de posibles consecuencias políticas y de ausencia de reconocimiento.”¹⁰²

Estas consideraciones conciernen no sólo a ambas niñas, sino a todos los niños y niñas de origen haitiano que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que pudieran sufrir la misma suerte. Negar la inscripción en el Registro Civil a estos niños y niñas, como infortunadamente hace el Estado Dominicano, contradice uno de los principios básicos de la Convención de los Derechos del Niño. El caso de Dilcia y Violeta se enmarca en un contexto de racismo y de discriminación de toda una parte de la población de la República Dominicana, de la cual sobre todo son víctimas niños y niñas, situación esta que a todas luces es inadmisibles.

Algunas reflexiones

Si se pregunta cual es la importancia de esa sentencia, se presentan de manera espontánea las reflexiones siguientes. La Corte da razón a las organizaciones que defienden los derechos humanos y que siempre han mantenido el derecho a la nacionalidad dominicana de los niños y de las niñas que nacen en el territorio del Estado Dominicano y que no caen bajo las dos excepciones de art. de la constitución, expresados en párrafos anteriores. En este sentido la sentencia es una victoria para los derechos humanos.

La Corte confirma la línea adoptada por los tribunales del Distrito Nacional con respecto al derecho a la nacionalidad, el *ius soli* y con respecto a la interpretación del art. 11 de la Constitución y de la famosa excepción “en tránsito”.

Con la sentencia de la Corte no se trata de una condenación de la República Dominicana, sino de una práctica discriminatoria del Estado Dominicano que tiene como víctimas en primer lugar niños y niñas. Lo que queremos resaltar y nos concierne en este caso no es tanto que la República Dominicana no puede asumir toda la miseria del país vecino de Haití o que la comunidad internacional debe tomar sus responsabilidades en eso porque coincidimos y estamos bien de acuerdo. Lo dramático y denunciado, es que el Estado Dominicano está maltratando desde hace decenas de años una gran parte de su propia población.

Aquí pensamos también en los dominicanos indocumentados de ascendencia haitiana que hemos encontrado en los bateyes y en las zonas urbanas marginadas que hemos visitado, estas personas son dominicanos y viven en la República Dominicana desde sus primeras generaciones pero lo hacen en una situación de extrema vulnerabilidad, por la pobreza en la que están inmersos. Son víctimas fáciles de empresarios sin escrúpulos de la industria del azúcar, de la agricultura o de la construcción. Trabajan por sueldos de miseria y viven en condiciones infrahumanas.

Denegar la inscripción en el Registro Civil a los miles de niños y niñas de ascendencia haitiana, que nacen en la República Dominicana, significa mantener en la ilegalidad generaciones de dominicanos y así construir la pobreza, el analfabetismo y la injusticia. ¿Qué futuro existe para estos niños y estas niñas a quienes se les niegan los derechos fundamentales humanos?

Esta práctica está vinculada con una parte de la opinión pública que teme una “haitianización” del país. En una cierta propaganda, se invocan razones pseudo-patrióticas para

¹⁰² Sentencia, 170, citando Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A.M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la comisión de Derechos Humanos. Adición: Misión en la Rep. Dom. UN Doc.E/CN.4/2003/52/Add. 1, párrs 8 a 13.

justificar esta práctica.¹⁰³ En realidad se trata de ciertos intereses económicos. Los que reclaman la expulsión de todos los haitianos y que son opuestos a dar documentación dominicana a niños y niñas de ascendencia haitiana que nacen en el territorio del Estado, se dejan manipular por los que explotan trabajadores indocumentados o en situación irregular. A ellos no les interesa que estos reclamen sus derechos, en particular el derecho a la nacionalidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación. No, tienen interés que nada se cambie.

La sentencia de la Corte Interamericana es la oportunidad de acabar con esta forma de injusticia: las autoridades dominicanas disponen con esta sentencia, de argumentos sólidos para enrumbar un verdadero cambio de política. El Poder Legislativo tiene ahora la oportunidad de adaptar la legislación civil y migratoria a las exigencias de los Derechos Humanos. El poder Ejecutivo tiene todas las posibilidades para velar que los cambios necesarios se realicen en la realidad de la vida concreta. El Poder Judicial puede ahora unificar su jurisprudencia y evitar que en el futuro en casos idénticos se llegue a conclusiones opuestas.

Con esta sentencia el Estado Dominicano puede readaptar su actitud y su práctica con respecto a la inscripción en el Registro Civil de los niños y de las niñas de ascendencia haitiana, nacidos en su territorio, y asumir un cambio de actitud así como adoptar un punto de vista donde los Derechos Humanos en general y los Derechos del Niño en particular sean respetados.

Con un cambio de práctica, se simplifican y objetivizan los requisitos para la inscripción en el Registro Civil: basta la documentación de los padres y mostrar que el nacimiento haya ocurrido de verdad en el territorio del Estado. Por eso es recomendable que la Junta Central Electoral emita una resolución en este sentido.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo precedente, sacamos las conclusiones siguientes.

1- En general se puede concluir que desde 2001, el año en el cual el Comité de los Derechos del Niño emitió sus Observaciones Finales, la situación de los derechos de los niños de ascendencia haitiana o los hijos de familias haitianas migrantes no ha cambiado en el fondo. Gran parte de los niños y niñas de ascendencia haitiana en los bateyes y en las zonas urbanas marginadas queda indocumentada.

2- Es sorprendente las discrepancias entre las oficialías del Distrito Nacional, aunque todas son regidas por el Junta Central Electoral y deberían aplicar la ley de la misma manera.

En la práctica, los requisitos para declarar niños de ascendencia haitiana o hijos de familias haitianas migrantes son diferentes de una oficialía a otra.

3- El Poder Judicial está dividido sobre la problemática del otorgamiento de actas de nacimiento a niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes, nacidos en el territorio del Estado Dominicano. En más que dos años, los tribunales dominicanos no han podido dar una sentencia definitiva en dos casos de un recurso de amparo, que debe ser una acción breve, sencilla y rápida.

4- Negar el derecho a la inscripción en los registros del Estado Civil a los nacidos en el país, como son el acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación. La persistencia de generaciones indocumentadas en la República Dominicana es generadora de pobreza, analfabetismo e injusticia.

¹⁰³En el verano 2005 se han tenido varias manifestaciones en San José de los Llamada haitianización del país con el pretexto de “defender su dominicanidad “ pero en realidad se trató de proteger los intereses del ingenio de azúcar Cristóbal Colón

5- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre 2005, obliga al Estado Dominicano a ejecutar un verdadero cambio de política y práctica con respecto a la inscripción en el Registro Civil de niños y niñas de ascendencia haitiana, nacidos en el territorio de la República Dominicana.

Sobre la base de estas conclusiones, hacemos las recomendaciones siguientes.

1- Recomendamos elaborar un programa de investigaciones por un equipo interdisciplinario que de cuenta de los aspectos sociales, económicos, jurídicos, psicológicos e histórico de la realidad de los niños de origen haitianos e hijos de migrantes dominicanos en la República Dominicana. Estas investigaciones deben cubrir:

a- El acceso a los servicios básicos de salud, alimentación y educación en los bateyes y en las zonas urbanas marginadas.

b- La inmigración irregular de menores y el tráfico de niños haitianos hacia la República Dominicana.

c- El trabajo infantil en la agricultura, la construcción y otros sectores de la economía dominicana.

d- Los efectos de las repatriaciones de estos últimos años, sobre el respeto de los derechos de los niños implicados en estas repatriaciones.

2- En conformidad con el Comité del los Derechos del Niño, recomendamos que el Estado Dominicano elabore un sistema objetivo de datos y una instancia independiente con finalidad de verificar la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. Este sistema tiene que incluir también datos sobre los niños de ascendencia haitiana y los hijos de las familias haitianas migrantes, nacidos en territorio del Estado Dominicano.

3- Recomendamos que el Estado Dominicano cambie, en conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre 2005, su actitud y su práctica con respecto a la declaración de niños y niñas de ascendencia haitiana, nacidos en su territorio, y que tome todas las medidas necesarias para su inscripción en los registros del Estado Civil y para el respecto de todos sus derechos, incluso el acceso a los servicios básicos de alimentación, salud y educación, sin ninguna discriminación e independientemente de la situación legal de los padres.

BIBLIOGRAFÍA

Literatura

- BAEZ, VICTOR conferencia 28/01/01 Batey Relief Alliance *First International Conference*
- BAEZ EVERTSZ, F., *Vecinos y Extraños, Migrantes y Relaciones Interétnicas en un Barrio Popular de Santo Domingo*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados, Santo Domingo, 2001
- BALAGUER, J. *La Isla al revés*, Fundación José Antonio Caro, 1983.
- CASTOR, SUZY *Migración y relaciones internacionales, el caso haitiano-dominicano*, Editora Universitaria, Santo Domingo 1987
- FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO), *Efectos de la Privatización de la Industria Azucarera en tres Ingenios de la Provincia de San Pedro de Macorís: Porvenir, Quisqueya y Santa Fe*, ed. CCDH/Acción Aid, Santo Domingo DN, septiembre 2000, primera edición febrero 2002
- FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Encuesta sobre inmigrantes haitianos en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2004
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) Y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), *Tráfico de Niños Haitianos hacia la República Dominicana*, Santo Domingo, julio 2002, en español y e francés
- FULCAR, MARIA ALTAGRACIA, *Diagnostico de la situación alimentaría nutricional en los Bateyes de la República Dominicana*, ed. SJRM, Santo Domingo, julio 2004
- MATEO, A.L. *Mito y Cultura en la Era de Trujillo*, segunda edición, Editora Manatí, Santo Domingo, abril 2004
- WANDA ANDUJAR, *La matanza de 1937*, monografía, doc. Internet
- WOODING, B. Y MOSELEY-WILLIAMS, R., *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la Republica Dominicana*, ed. Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes y la Cooperación Internacional para el Desarrollo, Santo Domingo, 2004

Tratados internacionales

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre 1969
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre 1966, entrada en vigor el 23 de marzo 1976
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de 1966 (Res. No.701 de 1977, G.O. 9455)
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada y abierta a la firma y la ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre 1990
- CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, adoptada el 30 de agosto 1961, por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954. Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18.

Legislación dominicana

La Constitución, promulgada el 14 de agosto 1994

Código Civil

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes del 7 de agosto 2003

Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil

Ley 285-04 de Migración del 15 de agosto 2004

Reglamento de migración número 279 del 12 de mayo del 1939

Resolución sobre declaraciones tardías de personas mayores que dieciseis años de edad, emitida por la Junta Central Electoral el 17 de noviembre 2003, No. 7/003

Derechos Humanos

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, cap. IX, *Situación de los trabajadores migrantes haitianos y sus familias en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/VB/11: 104 de 1999 Wahington DC

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observaciones Finales*, CRC/C15/ADD.150, 21 de febrero 2001

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS *Observaciones del: Dominican Republic*, 26/04/01 CCPR/CO/71/DOM

HUMAN RIGHTS WATCH "*Personas Ilegales*", Haitianos y Dominico-Haitianos en la República Dominicana, Informe, 2001

NATIONAL COALITION FOR HAITIAN RIGHTS (NCHR), *Beyond the Bateyes*, Nueva York, 1996